

PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION
DIRECCION GENERAL
DEL REGISTRO NACIONAL

PRIMERA SECCION
Legislación y Licitaciones

Año LXII — Buenos Aires, viernes 31 de diciembre de 1954 — Número 17.806

INTRODUCENSE MODIFICACIONES A LAS LEYES DE IMPUESTOS

LEY 14.393

Sancionada: Diciembre 13 - 1954
Promulgada: Diciembre 22 - 1954

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

POR CUANTO:

ARTICULO 1º — Modifícase, a partir del 1º de enero de 1955, la Ley 11.683 (texto ordenado en 1952), en la siguiente forma:

1. Substitúyese el artículo 42, por el siguiente:

Artículo 42. — La falta de pago a su vencimiento de los impuestos, anticipos e ingresos a cuenta hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar juntamente con aquéllos, los recargos que se establecen a continuación, calculados sobre el impuesto adeudado:
Hasta un mes de retardo, cinco por ciento (5 %);
Más de un mes y hasta dos meses de retardo, diez por ciento (10 %);
Más de dos meses y hasta tres meses de retardo, quince por ciento (15 %);
Más de tres meses y hasta un año de retardo, veinte por ciento (20 %);
Más de un año y hasta dos años de retardo, treinta por ciento (30 %);
Más de dos años y hasta tres años de retardo, cuarenta por ciento (40 %);
Más de tres años y hasta cuatro años de retardo, sesenta por ciento (60 %);
Más de cuatro años y hasta cinco años de retardo, ochenta por ciento (80 %);
Más de cinco años de retardo, cien por ciento (100 %).

La obligación de abonar los recargos subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal, y mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de ésta.

El director general podrá, con carácter general y cuando medien circunstancias excepcionales debidamente justificadas, remitir en todo o en parte la obligación de abonar los recargos.

2. Agrégase al artículo 51, el siguiente párrafo:

Las sanciones previstas en los artículos 43, 44 y 45 no serán de aplicación en los casos que ocurra el fallecimiento del infractor, aún cuando la resolución respectiva haya quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

3. Substitúyese el artículo 53, por el siguiente:

Artículo 53. — Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por la presente ley, y aplicar y hacer efectivas las multas en ella previstas.

La acción de repetición de impuestos prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

4. Derógase el segundo párrafo del artículo 79.

5. Substitúyese el primer párrafo del artículo 84, por el siguiente:

Serán notificados por cédula, el auto de apertura a prueba, el que designe audiencia para la vista de la causa, las presentaciones de pericias y la sentencia definitiva.

6. Agrégase al primer párrafo del artículo 99, el siguiente:

En casos especiales, las notificaciones podrán hacerse personalmente, por medio de empleados de la Dirección General.

En los casos de intimaciones notificadas o verificaciones iniciadas con anterioridad al 1º de julio de 1955, serán de aplicación los recargos establecidos en el artículo 42 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1952).

La disposición sobre prescripción de la acción de repetición contenida en el inciso 3) de este artículo, no regirá para las prescripciones que, de acuerdo con las normas anteriores, se hayan operado antes del 1º de enero de 1955. En cuanto a los términos de las prescripciones en curso a la fecha indicada, se aplicará la nueva disposición.

ARTICULO 2º — Modifícase, a partir del 1º de enero de 1955, la Ley 11.682 (texto ordenado en 1952), en la siguiente forma:

1. Substitúyense los incisos d), h) y j) del artículo 19, por los siguientes:

d) Las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza y las que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etc.), distribuyan las cooperativas de consumo entre sus socios;

h) Los intereses de depósitos en caja de ahorro, cualquiera sea la modalidad adoptada para su liquidación y pago;

j) Los derechos amparados por la Ley 11.723, en la parte que no exceda de veinte mil pesos moneda nacional ($ 20.000) por año fiscal y siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores y que las respectivas obras estén debidamente inscriptas en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual.

2. Agrégase al artículo 19, el siguiente inciso:

n) La diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento en los casos de seguros de vida y mixtos y en los de títulos o bonos de capitalización.

3. Substitúyense los artículos 20 y 21, por los siguientes:

Artículo 20. — Las personas de existencia visible residentes en la República, tendrán derecho a deducir de sus réditos, en concepto de renta no imponible, la suma de siete mil doscientos pesos moneda nacional ($ 7.200) anuales.

Dicho mínimo no imponible se elevará en dos mil cuatrocientos pesos moneda nacional ($ 2.400) anuales para los contribuyentes que tengan cargas de familia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes residentes en el país que obtengan réditos comprendidos en el artículo 60, superiores a siete mil doscientos pesos moneda nacional ($ 7.200) anuales, tendrán derecho a una deducción adicional igual al excedente de dicha suma y hasta un máximo de quince mil pesos moneda nacional ($ 15.000) anuales.

Artículo 21. — Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus réditos, las siguientes sumas en concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican residan en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a tres mil seiscientos pesos moneda nacional ($ 3.600), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

a) Dos mil cuatrocientos pesos moneda nacional ($ 2.400) anuales por el cónyuge;

b) Mil ochocientos pesos moneda nacional ($ 1.800) anuales por cada descendiente en línea recta varón (hijo, nieto, bisnieto) e hijastro, menor de edad, o incapacitado para el trabajo;

c) Mil ochocientos pesos moneda nacional ($ 1.800) anuales por cada descendiente en línea recta mujer (hija, nieta o bisnieta) e hijastra;

d) Mil ochocientos pesos moneda nacional ($ 1.800) anuales por cada ascendiente (padre, abuelo, bisabuelo);

e) Mil ochocientos pesos moneda nacional ($ 1.800) anuales por cada hermano varón menor de edad o incapacitado para el trabajo, y hermana, cualquiera sea su edad;

f) Mil ochocientos pesos moneda nacional ($ 1.800) anuales por el suegro o suegra;

g) Mil ochocientos pesos moneda nacional ($ 1.800) anuales por cada yerno menor de edad o incapacitado para el trabajo, y nuera, cualquiera sea su edad.

La deducción por cargas de familia, sólo podrá efectuarla el o los parientes más cercanos que tengan réditos imponibles.

4. Substitúyese el inciso e) del artículo 45, por el siguiente:

e) Las rentas vitalicias y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida.

5. Agrégaso al articuo 45, el siguiente inciso:

g) Las utilidades que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etc.) distribuyan entre sus socios las cooperativas, excepto las de consumo, sin tener en cuenta el origen de los fondos con los cuales se realiza su pago.

Cuando se trate de las cooperativas denominadas de trabajo, será de aplicación lo dispuesto en el inciso f) del artículo 60.

6. Substitúyese el inciso b) del artículo 49, por el siguiente:

b) Los derivados de la actividad de comisionista, rematador, consignatarios y demás auxiliares de comercio, no incluídos expresamente en la cuarta categoría como así también los de otras actividades similares.

7. Substitúyese el artículo 56, por el siguiente:

Artículo 56. — Quedan sujetos al pago de la tasa del treinta por ciento (30 %), que se abonará con carácter definitivo, y sin perjuicio de lo que les corresponda ingresar en concepto de ausentismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de esta ley, los réditos imponibles de:

a) Las sociedades anónimas constituídas en el país;

b) Las sociedades en comandita por acciones, constituídas en el país, en la parte que no corresponde a los socios solidarios de conformidad con el artículo 50;

c) Las asociaciones civiles y demás entidades a que se refiere el segundo apartado del inciso f) del artículo 19, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo;

d) Las sociedades de capital, cualquiera sea su denominación, constituídas en el extranjero que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agropecuario, minero o de otro tipo, organizado en forma de empresa estable.

8. Substitúyese el artículo 58, por el siguiente:

Artículo 58. — Los dividendos o utilidades que distribuyan las entidades mencionadas en el artículo 56 no estarán sujetos a retención alguna ni serán computados por sus beneficiarios —sean éstos personas físicas, sucesiones indivisas o sociedades de capital— para la determinación de la renta neta imponible.

9. Agrégase al artículo 60, el siguiente inciso:

e) Del ejercicio de actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana;

f) De los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas aludidas en la última parte del inciso g) del artículo 45, que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquéllos.

10. Substitúyese el artículo 72, por el siguiente:

Artículo 72. — Sin perjuicio de las amortizaciones del artículo precedente, podrán deducirse en concepto de amortizaciones extraordinarias sobre rubros del activo fijo —excepto inmuebles— los importes que se obtengan de aplicar sobre las amortizaciones ordinarias los siguientes coeficientes:

Ejercicio de adquisición	Coeficiente
1940 y anteriores	200 %
1941 „ 1942	175 „
1943 „ 1944	150 „
1945 „ 1946	100 „
1947 „ 1948	85 „
1949 „ 1950	60 „
1951	40 „
1952 „ 1953	10 „

A los efectos de lo dispuesto en el 2º párrafo del artículo 4º de esta ley, para determinar el valor aún no amortizado, no se descontarán del precio de costo las amortizaciones extraordinarias autorizadas por este artículo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a aumentar, reducir o suprimir los porcentajes establecidos precedentemente, como asimismo, a fijar coeficientes para ejercicios posteriores a 1953, cuando las circunstancias lo justifiquen.

11. Agrégase al artículo 75, el siguiente párrafo:

Quedan comprendidos en lo dispuesto en el párrafo anterior los funcionarios judiciales nacionales y provinciales que dentro de los respectivos presupuestos, tengan asignados sueldos superiores al de los jueces de primera instancia.

12. Substitúyese el artículo 87, por el siguiente:

Artículo 87. — Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas —mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad— abonarán la tasa básica del siete por ciento (7 %) sobre los réditos netos sujetos a impuesto.

Cuando esos réditos excedan de diez mil pesos moneda nacional ($ 10.000) los contribuyentes citados en el apartado anterior pagarán además, una tasa adicional progresiva de acuerdo con la siguiente escala:

Réditos netos imponibles anuales

	m$n.		m$n.					m$n.
De	10.000	a	15.000	pagarán			el 3 % sobre el excedente de	10.000
„	15.000	„	20.000	„	$	150	más 6 „ „ „ „ „	15.000
„	20.000	„	25.000	„	„	450	„ 9 „ „ „ „ „	20.000
„	25.000	„	30.000	„	„	900	„ 12 „ „ „ „ „	25.000
„	30.000	„	40.000	„	„	1.500	„ 14 „ „ „ „ „	30.000
„	40.000	„	50.000	„	„	2.900	„ 16 „ „ „ „ „	40.000
„	50.000	„	75.000	„	„	4.500	„ 18 „ „ „ „ „	50.000
„	75.000	„	100.000	„	„	9.000	„ 20 „ „ „ „ „	75.000
„	100.000	„	125.000	„	„	14.000	„ 23 „ „ „ „ „	100.000
„	125.000	„	150.000	„	„	19.750	„ 25 „ „ „ „ „	125.000
„	150.000	„	250.000	„	„	26.000	„ 27 „ „ „ „ „	150.000
„	250.000	„	500.000	„	„	53.000	„ 29 „ „ „ „ „	250.000
„	500.000	„	750.000	„	„	125.500	„ 31 „ „ „ „ „	500.000
„	750.000	y más		„	„	203.000	„ 33 „ „ „ „ „	750.000

Cuando corresponda el recargo por ausentismo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley.

13. Deróganse el inciso b) del artículo 45 y el artículo 59.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplicarán en la siguiente forma:

Para los particulares, y las sucesiones indivisas cuando son sujetos del impuesto, sobre todos los réditos que perciban, se les acrediten en cuenta o se pongan a su disposición a partir del 1º de enero de 1955. Para las rentas de primera categoría, se estará a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 11.682 (texto ordenado en 1952).

Para los comerciantes, entidades comerciales o civiles o personas asimiladas a comerciantes por la Dirección, sobre todos los réditos netos que arrojen sus ejercicios anuales cerrados en el año 1955.

Cuando las entidades mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 56 de la Ley 11.682 (texto ordenado en 1952) distribuyan dividendos o utilidades correspondientes a ejercicios cerrados entre el 30 de septiembre de 1950 y el 31 de diciembre de 1954, deberán retener e ingresar a la Dirección con carácter definitivo el seis por ciento (6 %) sobre dichos dividendos o utilidades.

Para determinar el monto sujeto a esa retención, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) De la suma de las utilidades impositivas de los ejercicios aludidos en el párrafo anterior —deducidos los quebrantos, si los hubiere— se restarán los importes que, a pesar de estar alcanzados por la ley, no constituyen ganancias; la diferencia constituirá el monto total de los beneficios susceptibles de distribución;

b) Del monto de beneficios distribuíbles así determinado, se deducirán los dividendos o utilidades efectivamente repartidos entre el 4 de abril de 1951 y el 31 de mayo de 1955; el remanente representará la utilidad no distribuída sobre la que deberá practicarse la retención dispuesta precedentemente;

c) Dicha retención se efectuará sobre el importe en que los dividendos que se distribuyan con posterioridad al 31 de mayo de 1955, excedan la utilidad impositiva de los respectivos ejercicios anuales hasta la concurrencia del referido remanente.

Los fondos de reposición constituídos en los ejercicios cerrados hasta el 31 de diciembre de 1954, no estarán sujetos al gravamen cualquiera fuere el destino que se diere a los mismos.

ARTICULO 3º — Derógase, a partir del 1º de enero de 1955, el inciso e) del artículo 49 del Decreto 14.535|44, ratificado por Ley 12.921.

ARTICULO 4º — Modifícase, a partir de los ejercicios cerrados desde el 1º de enero de 1955, la ley del impuesto a los beneficios extraordinarios (texto ordenado en 1952), en la siguiente forma:

1. Substitúyese el último párrafo del artículo 1º, por el siguiente:

Están además exentos los primeros treinta mil pesos moneda nacional ($ 30 000 m|n.) del benefi-

cio extraordinario determinado conforme a los artículos siguientes.

2. Substitúyense los incisos c) y f) del artículo 3º, por los siguientes:

c) Las empresas individuales y las sociedades en general —excepto las anónimas— podrán deducir los importes que fije el Poder Ejecutivo por cada socio que trabaje efectivamente en el país al servicio de la empresa. Esta deducción alcanza a los socios colectivos de las sociedades en comandita por acciones, pero no a los accionistas;

f) El impuesto a los beneficios extraordinarios será deducible para el cálculo del impuesto a los réditos, pero no para la liquidación del presente gravamen.

El impuesto a los réditos no será deducible para la liquidación de este gravamen. En cambio, se admitirá deducir de la utilidad del año ajustada según las normas de esta ley y de su reglamentación, el porcentaje que fije el Poder Ejecutivo de acuerdo con las variaciones operadas en la tasa promedio del impuesto a los réditos.

3. Derógase el inciso e) del artículo 3º.

4. Substitúyese el artículo 5º por el siguiente:

Artículo 5º — El impuesto establecido por las presentes disposiciones se paga anualmente con carácter definitivo.

Pero si en alguno de los ejercicios comprendidos dentro de la vigencia de este gravamen, el balance impositivo arrojare quebranto o beneficio inferior al doce por ciento (12 %) del capital y reservas libres, el monto del quebranto más el importe del 12 %, o la diferencia entre el beneficio y dicho 12 % —según el caso—, podrá deducirse hasta la concurrencia del respectivo importe, de las utilidades impositivas de los cuatro ejercicios siguientes.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo no se deducirán ni compensarán en el ejercicio en que se liquida el impuesto, las sumas que por los períodos anteriores hubiera correspondido computar en concepto de beneficio extraordinario exento, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 1º.

Los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores que, conforme al régimen del texto ordenado en 1952, fueren computables en el balance impositivo correspondiente al primer ejercicio cerrado a partir del 1º de enero de 1955, podrán deducirse de las utilidades de los cuatro (4) ejercicios siguientes, cualquiera fuere el período en el que se hubieren originado.

ARTICULO 5º — Modifícase, a partir del 1º de enero de 1955, la ley del impuesto a las ganancias eventuales (texto ordenado en 1952) en la siguiente forma:

1. Substitúyese el inciso e) del artículo 4º por el siguiente:

e) Los beneficios provenientes de la venta, cambio o permuta de bienes muebles adquiridos para uso personal del contribuyente y sus familiares, salvo que se tratare de obras de arte, automóviles o inversiones de lujo vendidos durante el año por un valor superior en conjunto a treinta mil pesos moneda nacional ($ 30.000).

2. Substitúyese el artículo 5º por el siguiente:

Artículo 5º — El beneficio neto obtenido en la venta de bienes se determinará deduciendo del precio de venta, el precio de compra, el importe de las mejoras efectuadas para conservar o aumentar su valor y el de los gastos necesarios, a condición de que no hubieran sido considerados para el impuesto a los réditos. Tratándose de inmuebles adquiridos con anterioridad al 1º de enero de 1946, se tomará como valor de costo (incluído mejoras) el de la valuación fiscal a esa misma fecha; sin embargo, si ésta fuera inferior al costo real se admitirá este último.

Para los bienes (muebles, inmuebles, derechos o de cualquier otra especie) adquiridos por herencia, legado o donación, se considerará valor de costo el fijado para el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, la valuación fiscal al 1º de enero de 1946, o el costo real, según cuál fuere mayor. El impuesto a la transmisión gratuita de bienes será considerado como un gasto deducible a los efectos de determinar el beneficio imponible.

En toda venta de inmuebles y automotores, se permitirá una deducción adicional equivalente al importe que resulte de aplicar al costo los porcentajes que se indican seguidamente por cada año, a contar de aquel en el cual se efectuó la compra o construcción:

5 % hasta 1945;
10 „ desde 1946 hasta 1953, inclusive.

Facúltase al Poder Ejecutivo a aumentar, reducir o suprimir los porcentajes establecidos precedentemente, como, asimismo, a fijar coeficientes para años posteriores a 1953, cuando las circunstancias lo justifiquen.

Cuando correspondiera considerar como costo la valuación fiscal al 1º de enero de 1946, en el caso de inmuebles, o el valor a esa fecha, en el de automotores, la deducción adicional se computará a partir del año 1946, inclusive.

Tratándose de inmuebles, si la construcción se hubiere realizado en un año distinto al de la adquisición del terreno, los porcentajes se aplicarán separadamente para una y otra.

En ningún caso, la deducción adicional podrá superar el monto del beneficio neto establecido conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

En las operaciones de cambio o permuta, ambas partes se hallan sujetas a gravamen. Cada una establecerá el beneficio obtenido, deduciendo del valor del bien o prestación recibida, el costo del bien o prestación entregada o comprometida.

3. Agréganse al artículo 6º los siguientes párrafos:

Cuando se compruebe que el precio de transferencia declarado no corresponde al real de la operación, las partes contratantes se harán pasibles del pago de las multas previstas en la ley 11.683 para los defraudadores fiscales, sin perjuicio de su responsabilidad solidaria por el impuesto omitido.

Idéntica responsabilidad y sanción corresponderá, en forma personal y solidaria con aquéllas, a los terceros intervinientes a quienes se comprobare participación en la maniobra, además de la inhabilitación que procediera aplicar a los profesionales con arreglo a las normas que rigen el desempeño de sus funciones.

4. Agrégase a la ley, el siguiente artículo:

Artículo . — Para establecer el monto sujeto al gravamen en los casos de emisión de acciones con prima, se deducirá del importe que se obtenga de su colocación, el valor atribuíble a las mismas en función del capital de la empresa al principio del ejercicio de emisión, ajustado conforme a las normas que rigen la materia a los efectos del impuesto a los beneficios extraordinarios y en la forma que determine la reglamentación. Cuando dicho valor fuere inferior al nominal, se deducirá del precio de colocación, este último.

ARTICULO 6º — Modifícase, a partir del 1º de enero de 1955, la ley 12.143 (texto ordenado en 1952) en la siguiente forma:

1. Substitúyese el artículo 10, por el siguiente:

Artículo 10. — La tasa del impuesto será del ocho por ciento (8 %), que se reducirá al uno veinticinco por ciento (1,25 %) en el caso de ventas de petróleo crudo, fuel oil, diesel oil, gas oil, nafta, kerosene, kerosene tractor, solvente y aguarrás.

2. Substitúyense los incisos a), d), g), i) y k) del artículo 11, por los siguientes:

a) Las ventas en el mercado interno de las siguientes mercaderías de producción nacional: ganado, aves y huevos; carne fresca; lanas sucias; cueros secos y salados; plumas sucias, limpias, clasificadas y|o mezcladas; cerdas sucias y lavadas; astas y machos de asta; sebos simplemente derretidos o pisados; leña, carbón vegetal, carbonilla y tierra de carbón vegetal; tabacos, cigarros y cigarrillos; cereales y oleaginosos; hortalizas, legumbres y frutas frescas, semillas y bulbos; harinas de trigo, maíz y centeno; fideos, afrecho y afrechillo; pan, galleta común y productos similares de panadería; azúcar de caña y de remolacha; vinos genuinos; alcohol desnaturalizado para combustible; productos frescos de la pesca; jabones, dentífricos, sueros y vacunas; ladrillos y bloques premoldeados de hormigón; cal, arena y canto rodado; sal fina y sal gruesa; productos de las explotaciones mineras, ya se trate de substancias minerales en su estado natural, en bruto o molidas y los concentrados; hielo común; leche fresca o pasterizada, crema, manteca y queso; miel de abejas; aceites comestibles; manutención preparada para animales; productos de granja elaborados dentro de un régimen de trabajo familiar y en general, los productos de la ganadería, de la agricultura y forestales en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamiento no indispensables para su conservación en estado natural o acondicionamiento;

d) Las ventas efectuadas a las cooperativas de consumo constituídas de acuerdo a la ley 11.388 o inscritas como tales en el Ministerio de Comercio;

g) La venta de libros, diarios, periódicos y revistas;

i) El suministro de servicios públicos de gas, electricidad y similares y las ventas de estos mismos productos a empresas que presten tales servicios;

k) Las ventas de papel destinado a la impresión de libros, diarios, periódicos y revistas.

3. Deróganse el inciso b) del artículo 11 y el artículo 12.

ARTICULO 7º — Modifícase, a partir del 1º de enero de 1955, la ley de impuestos internos (texto ordenado en 1952), en la siguiente forma:

1. Derógase el artículo 21.

2. Substitúyense los artículos 31, 35, 40, 41 y 43, por los siguientes:

Artículo 31. — Los cigarrillos tributarán un impuesto del cincuenta y dos por ciento (52 %) al setenta y cinco por ciento (75 %) sobre el precio de venta al consumidor, incluso impuesto, por cada unidad básica de diez cigarrillos cuyo peso no podrá exceder de doce y medio gramos. El Poder Ejecutivo fijará la escala de precios y graduará dicho impuesto de acuerdo con las distintas categorías de precios que se establezcan.

Los cigarrillos de producción nacional o extranjera deberán expenderse en paquetes o envases en las condiciones y forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Artículo 35. — Autorízase al Poder Ejecutivo para aumentar las tasas fijadas en los artículos 32, inciso 1º, 33 y 34, hasta el límite máximo de treinta y dos centavos moneda nacional ($ 0,32) por gramo en los dos primeros y de sesenta pesos moneda nacional ($ 60) por kilogramo en el último; así como para rebajar al veinte por ciento (20 %) el impuesto establecido en el artículo 32, inciso 2º de esta ley.

Artículo 40. — Las fábricas podrán emplear en la elaboración de los productos que tengan previamente registrados, los residuos (palos, polvo y destronque) de sus propias elaboraciones y los de otras procedencias que ingresen a manufactura en las condiciones reglamentarias que se determinen, quedando obligadas a incinerar el remanente, trasladarlo a depósito fiscal o transferirlo a otros establecimientos autorizados.

Los organismos técnicos competentes podrán limitar el empleo de residuos en la composición de mezclas o ligas.

Artículo 41. — El alcohol etílico, de cualquier procedencia u origen, pagará en concepto de impuesto interno, por litro y por cada grado centesimal a la temperatura de 15º C., una tasa básica de $ 0,03 y una tasa adicional de $ 0,085.

Están excluídos de la tasa adicional, los alcoholes destinados al encabezamiento de vinos en bodega hasta el límite máximo que establezca la reglamentación.

Están exentos de impuesto (tasa básica y adicional) los alcoholes que utilicen en preparaciones medicinales o veterinarias de uso interno, los establecimientos que reúnan las condiciones requeridas por el Poder Ejecutivo, en la proporción que el mismo determine.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y condiciones en que el alcohol será librado al consumo.

ARTICULO 43. — El pago del impuesto al alcohol se hará en la forma prevista en los artículos 4º y 5º de la presente ley, aceptándose letras hasta 180 días de plazo de acuerdo con las normas que establezca la Dirección General Impositiva.

3. Agréganse al artículo 45, los siguientes párrafos:

Los vinos importados de más de 13º de alcohol en volumen se considerarán alcoholizados y deberán tributar el impuesto a razón de $ 0,03 por litro y por grado que exceda dicho límite, salvo que los importadores demuestren, mediante la documentación de origen, el carácter natural del alcohol contenido.

Los vinagres importados, cualquiera sea la materia prima de origen, abonarán $ 0,20 por litro o fracción.

4. Substitúyese el artículo 46, por el siguiente:

ARTICULO 46. — Los alcoholes que se desnaturalicen en forma reglamentaria quedan liberados de impuesto, salvo cuando se destinen a uso externo medicamentoso o preparaciones medicinales y veterinarias de igual aplicación, a la fabricación de vinagres y a la elaboración de artículos de tocador en cuyo caso estarán exentos de la tasa adicional únicamente.

5. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 51, por el siguiente:

ARTICULO 51. — Como retribución de los servicios de desnaturalización se cobrará una tasa que fijará el Poder Ejecutivo

6. Substitúyese el artículo 64, por el siguiente:

ARTICULO 64. — Todas las bebidas, serán o no productos directos de destilación, que tengan 10º o más de alcohol en volumen, excluídos los vinos e hidromeles, serán clasificadas como bebidas alcohólicas a los efectos de este título y pagarán un impuesto interno en estampillado para ser adherido a los envases, de acuerdo a la forma que se establece a continuación:

a) Los vinos compuestos, vermutes, quinados y similares, pagarán por cada envase de capacidad hasta 50 centilitros, $ 0,65 m|n, y por los de capacidad de más de 50 centilitros hasta un litro, $ 1,30 moneda nacional

b) Las bebidas que contengan de 10º a 24º y fracción de grado de alcohol en volumen pagarán por cada envase de capacidad hasta 50 centilitros, pesos 0,025 m|n, y por los de capacidad hasta un litro, $ 0,05 moneda nacional;

c) Las bebidas que contengan de 25º a 39º y fracción de grado de alcohol en volumen pagarán por cada envase hasta 50 centilitros, $ 0,05 m|n. y por los de capacidad hasta un litro, $ 0,10 moneda nacional;

d) Las bebidas que contengan de 40º a 65º de alcohol en volumen pagarán por cada envase de capacidad hasta 50 centilitros, pesos 0,25 y por los de capacidad hasta un litro, pesos 0,50.

A los fines previstos en el artículo 4º de este texto ordenado, se aceptarán letras hasta 90 días de plazo, cuando se trate de estampillas para vinos compuestos.

7. Agrégase al artículo 74, el siguiente párrafo:

Las compañías argentinas de seguros que hubieren efectuado reaseguros o que reaseguren en el extranjero en los casos especiales previstos en los artículos 17 y 20 de la ley 12.988, 5º de la ley 12.988 (texto ordenado en 1953) y 6º y 8º del estatuto orgánico del Instituto Nacional de Reaseguros aprobado por decreto 10.073|53, no deberán completar la diferencia de tasas a que alude el párrafo anterior. Tampoco completarán las diferencias por los reaseguros en compañías extranjeras realizados con anterioridad a la iniciación de las operaciones del ex Instituto Mixto Argentino de Reaseguros.

8. Substitúyese el inciso b) del artículo 75, por el siguiente:

b) En relación a las primas convenidas, o al valor asegurado en el caso de seguros sobre la vida, pagarán el mismo sellado que los seguros contratados en la República.

9. Substitúyese el último párrafo del artículo 96, por el siguiente:

Queda prohibido a los efectos de esta imposición, deducir de las unidades de venta, los valores atribuídos a los continentes o a los artículos que las complementen, debiendo el impuesto calcularse sobre el precio de venta asignado al todo. Sólo se autorizará tal deducción para el expendio de cerveza, en cuyo caso se gravará exclusivamente el producto con prescindencia de los envases que lo contienen, siempre que éstos sean objeto de un contrato de comodato.

10. Substitúyense los artículos 110 y 111, por los siguientes:

ARTICULO 110. — Los objetos suntuarios abonarán en concepto de impuesto interno la tasa del 5 % en cada una de las etapas de su comercialización.

ARTICULO 111. — Están sujetos al gravamen:

a) Las piedras preciosas o semipreciosas naturales o reconstituídas; lapidadas; piedras duras talladas y perlas naturales o de cultivo, se encuentren sueltas, armadas o engarzadas;

b) Los objetos para cuya confección se utilicen en cualquier forma o proporción platino, paladio, oro, plata, porcelana, cristal, jade, marfil, ámbar, carey, coral, espuma de mar o cristal de roca;

c) Las monedas de oro o plata con aditamentos extraños a su cuño;

d) Las prendas de vestir con individualidad propia, confeccionadas con pieles de peletería;

e) Los tapices y alfombras confeccionados a mano.

En las condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo quedan exentos de este impuesto, cualquiera fuere el material empleado en su elaboración los objetos que por razones de orden técnico-constructivo integren instrumental científico; los ritualmente indispensables para el oficio religioso público; los anillos de alianza matrimonial; las medallas que acrediten el ejercicio de la función pública u otras que otorguen los poderes públicos; los distintivos, emblemas y atributos usados por las fuerzas armadas y policiales; las condecoraciones oficiales; las prendas de vestir con adornos de piel y las ropas de trabajo.

Están asimismo exentos del gravamen los artículos a los que se agregue alguno de los materiales enumerados en el inciso b) bajo la forma de baño, fileteado, virola, guarda, esquinero, monograma u otros aditamentos de características similares.

11. Substitúyese el último párrafo del artículo 112, por el siguiente:

Las cubiertas para neumáticos utilizables en motonetas, bicicletas, triciclos y juguetes y las provenientes de un recauchutaje total o parcial, quedan liberadas del pago del impuesto.

El Poder Ejecutivo establecerá la forma de expendio y circulación de los productos cuyos gravámenes se modifican por el presente artículo, como asimismo la forma, condiciones y plazos en que se satisfarán las diferencias de tributos respecto de las existencias de tales artículos a la fecha de entrada en vigencia de los nuevos gravámenes.

Art. 8º — Substitúyese el inciso 3º del artículo 6º de la ley 14.273, por el siguiente:

3º Las sidras, y los hidromeles de diez o más grados de alcohol, cualquiera fuere su clasificación, de producción nacional o importados, abonarán en concepto de impuesto interno, tasas de hasta $ 0,80 y $ 0,50, respectivamente.

Art. 9º — Modifícase la ley de contribución inmobiliaria (texto ordenado en 1950), en la siguiente forma:

1. Substitúyese el artículo 21, por el siguiente:

ARTICULO 21. — De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12, la contribución inmobiliaria en la Capital Federal se cobrará anualmente, aplicando sobre el avalúo oficial atribuído a cada inmueble, las siguientes tasas:

1º Inmuebles edificados, excepto los comprendidos en en el apartado 2º de este artículo:

a) El dieciséis por mil (16 o|oo) cuando su valuación no exceda de treinta mil pesos moneda nacional ($ 30.000);

b) El dieciocho por mil (18 o|oo) cuando su valuación sea superior a treinta mil pesos moneda nacional ($ 30.000) y no exceda de cien mil pesos moneda nacional ($ 100.000);

c) El veinte por mil (20 o|oo) cuando su valuación sea superior a cien mil pesos moneda nacional ($ 100.000).

2º Inmuebles edificados, habilitados a partir del 1º de enero de 1955:

a) El diez por mil (10 o|oo) cuando su valuación no exceda de noventa mil pesos moneda nacional ($ 90.000);

b) El doce por mil (12 o|oo) cuando su valuación sea superior a noventa mil pesos moneda nacional ($ 90.000) y no exceda de doscientos mil pesos moneda nacional ($ 200.000);

c) El catorce por mil (14 o|oo) cuando su valuación sea superior a doscientos mil pesos moneda nacional ($ 200.000).

Las tasas establecidas en este apartado se aplicarán, asimismo, a partir del 1º de enero de 1955, a todos los inmuebles habilitados o que hayan sido objeto de revaluación, conforme a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 35 de esta ley, desde el 1º de enero de 1952.

3º Los terrenos baldíos pagarán el treinta por mil (30 o|oo) a partir del 1º de enero de 1955.

2. Agréganse al artículo 24, los siguientes párrafos:

Las construcciones realizadas de acuerdo con el régimen del decreto 16.465|47 y sus complementarios, estarán exentas por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de habilitación de las obras, del mayor gravamen que pudiera corresponderles con motivo de la ampliación efectuada.

Las ampliaciones que se realicen con posterioridad a la vigencia del decreto 16.465|47, estarán exentas de un tercio del mayor gravamen aplicable (parte correspondiente al impuesto territorial) por igual período al establecido en el párrafo anterior, siempre que las nuevas construcciones se efectúen conforme a los requisitos y en las condiciones que establezca la reglamentación.

La exención a que se refieren los dos párrafos precedentes, no alcanza a las diferencias de contribución que correspondiera satisfacer por el inmueble primitivo, a raíz de la facultad acordada al Poder Ejecutivo por el artículo 32 de la presente ley.

3. Substitúyense, a partir del 1º de enero de 1955, los incisos a), e) y f) del artículo 25, por los siguientes:

a) Las propiedades de la Nación, de las provincias y de la Municipalidad de la Capital Federal ocupadas por dependencias que ejerzan funciones de Estado como poder público;

e) Los inmuebles destinados al cumplimiento de los fines de las asociaciones mutualistas y de las sociedades cooperativas de consumo que cumplan las exigencias de su respectivo régimen legal;

f) Los inmuebles en que funcionen escuelas particulares, subvencionadas por el Estado, siempre que el número de alumnos a los que se imparta instrucción gratuita en idioma nacional no sea inferior al que fijo la reglamentación; quedan ex-

cluídos de los beneficios de esta exención los locadores que no mantengan vinculación con el instituto de enseñanza.
4. Agrégase al artículo 26, el siguiente párrafo:
Exímese de un tercio de la contribución inmobiliaria (parte correspondiente al impuesto territorial) por el término de cinco (5) años contados desde su habilitación, a las propiedades urbanas destinadas a vivienda —incluídas las unidades construídas bajo el régimen de la propiedad horizontal o propiedad colectiva— cuya valuación fiscal no supere los importes que fije la reglamentación, a condición de que sean habitadas por sus dueños.
Esta exención regirá para las viviendas habilitadas a partir del 1º de enero de 1955.
5. Substitúyese el inciso b) del artículo 35, por el siguiente:
b) Por construcción, ampliación, reedificación, refección, demolición o cualquier clase de transformación.
6. Agréganse al artículo 35, los siguientes párrafos:
La división de edificios para su venta bajo el régimen de la propiedad horizontal, no dará lugar a la rectificación de la valuación fiscal vigente, la que se prorrateará entre las distintas unidades conforme con los índices que determine la dirección.
Déjanse sin efecto, a partir del 1º de enero de 1955, las revaluaciones practicadas de edificios vendidos bajo el régimen de la propiedad horizontal, a los que se aplicará desde dicha fecha, lo dispuesto en el párrafo anterior.
7. Substitúyese el segundo párrafo del artículo 36, por el siguiente:
La acción del fisco y de los contribuyentes para el cobro o la acreditación de las diferencias correspondientes al lapso comprendido entre la fecha de la modificación y la de su denuncia, prescribirá a los cinco (5) años. El término de la prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que se hubiere efectuado la denuncia o la notificación de la nueva valuación, respectivamente. En cuanto a la prescripción de los períodos posteriores al año de la denuncia, regirá lo dispuesto en el artículo 52.
8. Substitúyese el primer párrafo del artículo 46, por el siguiente:
Los compradores de tierras fiscales están obligados a registrar sus títulos o certificados de compra en la Dirección General Impositiva dentro de los dos (2) meses de la fecha de otorgamiento de los mismos.

ARTICULO 10. — Modifícase la ley 13.264, en la siguiente forma:
1. Amplíase a noventa (90) días el plazo establecido en el artículo 14, primer párrafo in fine.
2. Substitúyese el artículo 19, por el siguiente:
Artículo 19. — Notificado el propietario de la consignación, declarará el juez transferida la propiedad, sirviendo el auto y sus antecedentes de suficiente título traslativo, el que deberá ser inscrito en el Registro de la Propiedad. Dicho auto se comunicará al Tribunal de Tasaciones con una antelación de veinte (20) días por lo menos a la fecha en que se ha de otorgar la posesión judicial del bien expropiado.

ARTICULO 11. — Modifícase la ley de sellos (texto ordenado en 1952), en la siguiente forma:
1. Substitúyese el inciso b) del artículo 2º, por el siguiente:
b) Los extendidos en las provincias o en el extranjero, de cuyo texto resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en jurisdicción nacional. Con excepción de los casos previstos en la presente disposición, las operaciones y contratos concertados en las provincias con bancos oficiales nacionales ubicados en las mismas, no se encuentran sujetos al pago del gravamen.
2. Substitúyese el último párrafo del artículo 3º, por el siguiente:
Facúltase a la Dirección General Impositiva a aplicar para este impuesto, total o parcialmente, las formas de pago establecidas en la ley 11.683, como así también, para conceder prórrogas conforme a lo previsto en dicho texto legal.
3. Agrégase al artículo 4º el siguiente párrafo:
Toda prórroga expresa de un contrato u obligación se considerará como una nueva operación sujeta a impuesto.
4. Substitúyese el inciso s) del artículo 14, por el siguiente:
s) Las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, y en general, los instrumentos en que se consigne la obligación del otorgante de dar sumas de dinero cuando no estén gravados por esta ley con un impuesto especial.
5. Substitúyese el artículo 20 por el siguiente:
Artículo 20. — Cuando el valor de los actos sujetos a impuesto proporcional sea indeterminado, se fijará el sellado en base a una declaración jurada estimativa que deberán formular las partes dentro de los plazos reglamentarios de habilitación de los documentos respectivos, en la forma que establezca la Dirección General Impositiva. Dicha estimación podrá ser impugnada por la dirección, quien la practicará de oficio con arreglo a los elementos de información existentes a la fecha del acto.
Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura se pagará el impuesto con arreglo al precio de plaza a la fecha del otorgamiento. A estos efectos las dependencias técnicas del Estado y entidades autónomas asesorarán a la dirección cuando lo solicite.
A falta de elementos suficiente para practicar una estimación aproximada, se aplicará el impuesto del artículo 63, incisos p), r) o s), según corresponda.
Cuando la estimación de las partes sea inferior a la que practique la dirección, se integrará sin multa la diferencia de impuesto siempre que la declaración jurada estimativa hubiera sido presentada dentro de los términos reglamentarios de habilitación y que en la misma no se hubieran ocultado los datos destinados a determinar el gravamen o que los consignados no fueran falsos.
6. Agrégase al artículo 26 el siguiente párrafo:
En las escrituras de ampliación de hipotecas constituídas a favor de instituciones oficiales, el impuesto se pagará sobre el monto de la ampliación, aun en el caso de que con motivo de la unificación realizada quede prorrogado el plazo de la obligación originaria.
7. Substitúyese el artículo 32 por el siguiente:
Artículo 32. — Pagarán el cuatro por diez mil (4 o|ooo), por cada parte, las operaciones de compraventa, al contado o a plazos de cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura y frutos del país, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general, siempre que sean registradas en las bolsas o mercados que las mismas agrupan, de acuerdo con las disposiciones estatutarias y reglamentarias de aquéllas y concertadas bajo las siguientes condiciones, que reglamentará el Poder Ejecutivo:
a) Que sean formalizadas por las partes, o por comisionistas intermediarios en los formularios oficiales que las bolsas emitan;
b) Que se inscriban en los libros que al efecto llevarán las bolsas para el registro de las operaciones.
Las transacciones que, con observancia de estos mismos requisitos, sean registradas en los mercados a término, satisfarán un gravamen del quince por diez mil (15 o|ooo) por cada parte.
8. Substitúyense los capítulos IV y V del título II por el siguiente:

CAPITULO IV

Operaciones monetarias que devenguen interés

Artículo 33. — La concesión o apertura de créditos o autorizaciones para girar en descubierto, siempre que se encuentren instrumentadas, sin perjuicio del gravamen que establece el artículo siguiente, abonarán por cada mes o fracción del término de su vigencia sobre el importe acordado el medio por mil (0,50 o|oo).
Artículo 34. — La utilización de créditos en descubierto, los depósitos monetarios y en general todo crédito o débito en cuenta no documentado originado en una entrega o recepción de dinero, que devenguen interés, estarán gravados con el diez por mil (10 o|oo) anual.
El impuesto se liquidará en proporción al tiempo de utilización o depósito de los fondos, y se calculará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses y en el momento en que éstos se debiten, acrediten o abonen.
En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.
Artículo 35. — Los adelantos y créditos en cuenta corriente especial, garantizados con hipoteca, sólo pagarán el impuesto cuando la operación tenga el carácter de cuenta corriente bancaria, es decir, cuando el importe de la misma pueda ser cubierto total o parcialmente por el deudor y él esté autorizado para hacer nuevamente uso del mismo crédito después de haberlo cubierto.
Exímese de sellado a las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de operaciones sujetas al impuesto determinado en este capítulo, aun cuando esas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones de esas operaciones.
No pagarán el impuesto establecido por el artículo 14, inciso j), los conformes de cuentas comprendidas en las disposiciones de este capítulo.
Artículo 36. — Quedan exentos del impuesto establecido en este capítulo:
a) Los créditos bancarios en descubierto por un plazo no mayor de dos (2) días, producidos por cheques firmados por comisionistas de bolsa que oficialmente lo acrediten;
b) Los créditos bancarios en descubierto con caución de títulos públicos concedidos a comisionistas de bolsa;
c) Los adelantos entre bancos, con o sin caución;
d) Los créditos en moneda legal concedidos por los bancos a corresponsales del exterior;
e) Los depósitos bancarios en caja de ahorro, cualquiera sea la modalidad adoptada para la liquidación y pago de los intereses.

Artículo 37. — Sin perjuicio de la responsabilidad fijada para los contratantes por la presente ley, la parte a cuyo cargo se encuentra el pago de los intereses deberá ingresar los gravámenes establecidos en este capítulo.
En caso de que la parte a cuyo cargo se encuentra el pago de los intereses se domicilie fuera de jurisdicción nacional o no lleve libros que permitan la liquidación del impuesto, el mismo será ingresado por la otra parte contratante.
Cuando la operación haya sido concertada con los bancos de la Ley 12.156, domiciliados en la Capital Federal o territorios nacionales, el impuesto estará a cargo íntegramente de quien contrate con tales instituciones, debiéndose realizar el ingreso respectivo con intervención de los mismos.
9. Substitúyese el capítulo VI del título II por el siguiente:

CAPITULO VI

Operaciones con el exterior

Artículo 40. — Toda operación de cambio efectuada por intermedio de instituciones autorizadas a tal fin por el Banco Central de la República Argentina, pagará en concepto de impuesto de sellos la tasa del cuatro por mil (4 0|00), que estará a cargo de los que operen con dichas instituciones, siendo éstas responsables de su ingreso.
Estarán sujetos, asimismo, al pago de igual gravamen, los movimientos de fondos que deban realizarse con intervención del Banco Central de la República Argentina, o que a cualquier título, impliquen una transferencia real de fondos, en la forma que determine la reglamentación.
Artículo 41. — Las operaciones de cambio denominadas pases, que implican una compraventa simultánea de una misma cantidad, igual divisa y distintos plazos, y sus prórrogas, siempre que las partes que intervengan en ambas operaciones sean las mismas, quedan sujetas a un impuesto del uno y medio por mil (1½ °/oo) por mes o fracción.
Las operaciones de compraventa de cambio extranjero que se liquiden por compensación exacta o con diferencia o por diferencia de cambio, serán consideradas como una compra y una venta de moneda extranjera y abonarán el impuesto correspondiente a cada operación.
En las anulaciones de compra o de venta de moneda extranjera se pagará el impuesto que corresponda a la nueva operación que se origine con motivo de dicha anulación.
Artículo 42. — No abonarán el impuesto:
a) Los documentos que deban ejecutarse, cumplirse o producir efectos en las provincias;
b) Los documentos provenientes del exterior simplemente de tránsito en el país;
c) Los arbitrajes que las instituciones autorizadas realicen entre sí, o con sus corresponsales, o con firmas y particulares del país o del exterior, siempre que se trate de una moneda extranjera contra otra moneda extranjera;
d) Las operaciones de pase y la compraventa de letras de cambio, cheques, giros, órdenes de pago y transferencias sobre el exterior que realicen entre sí las instituciones autorizadas domiciliadas en el país;
e) La compraventa de billetes de banco y moneda metálica.
Facúltase al Poder Ejecutivo para extender a otras operaciones la exención acordada por el presente artículo.
10. Substitúyense los artículos 60, 61 y 62 por los siguientes:
Artículo 60. — Corresponde impuesto fijo de: Diez centavos moneda nacional ($ m/n. 0,10):
a) A los cheques que no circulen fuera de la plaza de su emisión y los librados por los bancos a la orden de un tercero y a cargo de sí mismos;
b) A los duplicados de notas de crédito:
Cincuenta centavos moneda nacional ($ m/n. 0,50);
c) A las autorizaciones para retirar fondos de depósitos a plazo fijo, para endosar cheques con el objeto de depositarlos en cuenta corriente, o para librar cheques contra estas cuentas;
d) A los documentos denominados "trust receipt", por los cuales los destinatarios de las mercaderías retiran de los bancos los documentos de embarque al solo efecto de solicitar el análisis o revisión de la mercadería, siempre que por los mismos no se transfiera su dominio ni se contraiga obligación de pagar algún importe.
Artículo 61. — Los recibos de dinero, de cheques y giros, y en general cualquier constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero consignada en instrumento privado, sus duplicados y demás ejemplares abonarán cada uno el siguiente impuesto:

De más de $ m/n	20	hasta $ m/n	100	$ m/n 0,20
,, ,, ,, ,,	100	,, ,,	500	,, 0,50
,, ,, ,, ,,	500	,, ,,	1.000	,, 1,00
,, ,, ,, ,,	1.000	,, ,,	5.000	,, 2,00
,, ,, ,, ,,	5.000	,, ,,	50.000	,, 3,00
,, ,, ,, ,,	50.000			,, 5,00

El impuesto a los recibos será satisfecho por sus otorgantes siendo a cargo de los que reciben los duplicados y demás ejemplares el gravamen correspondiente a esos instrumentos.
Artículo 62. — Los giros internos pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista, abonarán el impuesto con arreglo a la siguiente escala:

De más de $	20	hasta $	100	$ 0,20
,, ,, ,, ,,	100	,, ,,	500	,, 0,50
,, ,, ,, ,,	500	,, ,,	1.000	,, 1.—
,, ,, ,, ,,	1.000	,, ,,	5.000	,, 2.—
,, ,, ,, ,,	5.000	,, ,,	50.000	,, 3.—
,, ,, ,, ,,	50.000			,, 5.—

Estarán sujetos a la misma imposición los cheques de plaza a plaza y todos los demás instrumentos que impliquen transferencias de fondos.
Si los documentos pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista no se aceptaren, pagaren o protestaren dentro de un mes de la fecha de su otorgamiento, pagarán el impuesto prescrito por el artículo 14, inciso l), deduciéndose en tal caso el gravamen tributado en virtud del presente artículo.
El impuesto de los documentos comprendidos en este artículo, cuando se concierten con los bancos de la Ley 12.156, será pagado en su totalidad por quienes contraten con tales instituciones.
11. Sustitúyense el apartado 3º del inciso e) y el inciso f) del artículo 63, por los siguientes:
3º No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.
f) A los contratos o promesas de contratos de compraventa de cosas muebles o casas de negocio, cuando se subordine su validez al otorgamiento posterior de escritura pública o al cumplimiento de las formalidades determinadas en la Ley 11.867, y a las cesiones y transferencias de tales contratos y promesas.
12. Sustitúyese el artículo 90, por el siguiente:
Artículo 90. — Serán repuestas con el sellado de actuación que corresponda, según el valor del juicio, todas las piezas que con cualquier motivo sean agregadas a un expediente judicial o arbitral, salvo los instrumentos públicos o privados que hayan pagado el impuesto de sellos nacional, provincial o municipal correspondiente, los que estén expresamente exceptuados del mismo y los que debiendo haberlo pagado hayan infringido las presentes disposiciones, en cuyo último caso se procederá en la forma establecida en los artículos 137 y siguientes.
En los expedientes judiciales o arbitrales en que una de las partes se halle eximida del impuesto que establece esta ley, la parte contraria que resulte vencida, con imposición de costas, deberá reponer el total del sellado de actuación, incluso las fojas en que actuó o que utilizó la parte exenta.
13. Agrégase al artículo 94, el siguiente inciso:
q) En general, los juicios susceptibles de tener valor, no previstos en la enumeración anterior, el cinco por mil (5 0/00).
14. Agrégase al artículo 98, los siguientes incisos:
e) En los juicios por separación de bienes, cuando se promueva la liquidación de la sociedad conyugal o se la instrumente por acuerdo de partes;
f) En las peticiones de herencias, al determinarse el valor de la parte correspondiente al peticionante.
15. Agrégase al artículo 101, el siguiente párrafo:
En los casos en que una de las partes se halle eximida del impuesto que determina la presente ley y la parte contraria resulte vencida con imposición de costas, ésta soportará y deberá satisfacer el sello de justicia que hubiese correspondido abonar a la parte exenta.
16. Substitúyense los incisos 1º y 2º del artículo 103, por los siguientes:
1º La Nación, las provincias, las municipalidades, las dependencias administrativas nacionales, provinciales o municipales, las comisiones de fomento oficialmente reconocidas y las reparticiones autárquicas.
No se encuentran comprendidos en esta exención los organismos o empresas del Estado que ejerzan actos de industria y/o comercio como entidades de derecho privado, salvo el caso de la prestación de servicios públicos o de la realización de operaciones o contratos vinculados con la defensa nacional.
2º Los bancos oficiales nacionales, provinciales y municipales y el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio.
17. Agréganse al artículo 103 los siguientes incisos:
48. Los escritos y actuaciones que en cumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias presenten y tramiten los patronos y asociaciones patronales ante las cajas nacionales de previsión, a partir de la fecha de sanción de la ley 14.236
49. Los contratos y operaciones motivados por convenios subscritos entre el gobierno nacional y gobiernos extranjeros, siempre que medie reciprocidad de trato.
18. Substitúyense los artículos 105 y 108, por los siguientes:
Artículo 105. — Estarán exentas del pago de sellado las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, cuando se pruebe que han sido contraídas para garantizar obligaciones no vencidas, documentadas en jurisdicción nacional o en la forma prevista en el artículo 2º, inciso b) de la presente ley.
Artículo 108. — Ninguna de las exenciones establecidas por esta ley alcanza al sello que deben llevar las fojas de los cuadernos de los protocolos de los escribanos, ni a las de los testimonios de escrituras públicas otorgadas por los escribanos de registro.
19. Substitúyese el artículo 113, por el siguiente:
Artículo 113. — El impuesto correspondiente a las escrituras públicas se pagará bajo la responsabilidad directa del escribano titular del registro sin perjuicio de la que además corresponda al adscripto por las escrituras que él autorice en la forma que establezca la Dirección General Impositiva.
La dirección podrá impugnar las liquidaciones practicadas por los escribanos dentro de los ciento ochenta (180) días de presentadas, intimando a los titulares el pago de las diferencias que pudieran resultar bajo apercibimiento de multa. Dentro de los quince (15) días de notificada la intimación, deberá ingresarse el impuesto omitido, o bien presentar escrito fundado en caso de disconformidad. Contra la resolución que sobre tal reclamo se dicte podrá interponerse el recurso de reconsideración que autoriza el artículo 130 de esta ley.
Transcurrido el término establecido en el párrafo anterior y salvo en el caso de manifestación falsa u ocultación de los elementos destinados a determinar el impuesto, cesa toda responsabilidad del escribano por

(Continúa en la pág. siguiente)

DISPONESE LA COORDINACION DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY DE IMPUESTOS INTERNOS

DECRETO Nº 22.143 Bs. As., 27 diciembre de 1954

VISTO la conveniencia de actualizar las normas del Decreto Nº 7.755.52, reglamentario de la ley de impuestos internos (texto ordenado en 1952) con el fin de coordinarlas con las modificaciones introducidas a dicho texto legal por las Leyes 14.273, 14.347, 14.385 y 14.393,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Régimen Fiscal

Artículo 1º — La aplicación, percepción y fiscalización de los impuestos establecidos en el Título I de la ley de impuestos internos (texto ordenado en 1952), con las modificaciones introducidas por las Leyes 14.273, 14.347, 14.385 y 14.393, se sujetará a las normas generales establecidas en este Capítulo, con las ampliaciones y limitaciones que para cada rubro en particular se determina en los capítulos respectivos.

Responsables

Art. 2º — Se encuentran comprendidos en el régimen de este título y deberán ingresar el impuesto en la oportunidad indicada a continuación:

a) Los importadores, antes de retirar la mercadería de aduana, de conformidad con la declaración que para tales efectos deban presentar;
b) Los fabricantes que elaboran productos cuyo estampillado es obligatorio, en el momento del retiro de los correspondientes valores fiscales, cuando éstos se abonen a su entrega o al vencimiento de los recibos provisionales o letras, según el caso. Ello, sin perjuicio del ajuste definitivo a base de la respectiva declaración jurada;
c) Los fabricantes que elaboran productos no sujetos al régimen de estampillado y los responsables en materia de seguros, capitalización y ahorro, al vencimiento fijado para la presentación de la declaración jurada respectiva;
d) Los responsables que sustituyan a los fabricantes en los casos contemplados por el artículo 5º, párrafo cuarto de la ley, dentro de las condiciones y plazos que en el mismo se determinan;
e) Los intermediarios indicados en el artículo 14, segundo párrafo de esta reglamentación, en cuanto concurran las circunstancias en él previstas.

Cuando las reparticiones oficiales realicen actos gravados y no exista una ley que expresamente las exima, quedan comprendidas en las calificaciones y obligaciones enunciadas en este título.

Inscripción de los obligados al pago del tributo

Art. 3º — Los responsables enumerados en el artículo anterior, excepto los señalados en el inciso e), están obligados a inscribirse en la Dirección General Impositiva antes de la iniciación de sus actividades. Dicha repartición podrá denegar o establecer límites a las inscripciones de los que, a su juicio, no ofrezcan garantía suficiente para el cumplimiento de las obligaciones legales o reglamentarias. Sin embargo, la falta de garantía podrá subsanarse mediante la constitución de una fianza a satisfacción de la Dirección.

El organismo citado podrá denegar o cancelar las inscripciones, si los interesados no autorizaran expresamente la inspección fiscal de las dependencias particulares ubicadas dentro o en comunicación directa con los locales declarados como fábrica o depósito, a cualquier hora del día o de la noche.

Podrá asimismo eliminar de oficio a los inscriptos cuyo paradero se desconozca o que no hayan tenido movimiento durante seis meses, como así cancelar la inscripción de los que no alcancen los límites mínimos de elaboración o expendio que aquélla determine.

La Dirección queda facultada para eximir de la obligación de inscribirse a los que:

a) Accidentalmente fraccionen, trasvasen o corten artículos que hayan abonado impuesto;
b) Por excepción fabriquen o importen pequeñas cantidades de artículos gravados o sujetos a fiscalización.

Inscripción de los que operan con productos fiscalizados

Art. 4º — La Dirección podrá, cuando lo creyera conveniente, disponer la inscripción de los que produzcan, fabriquen, importen o comercien con materias que integren los productos gravados o intervengan en su elaboración o con maquinarias, destinadas o que puedan destinarse a este efecto.

Identificación de máquinas, enseres, etc.

Art. 5º — La Dirección podrá disponer la identificación de las máquinas y enseres destinados o que puedan destinarse a la fabricación de artículos gravados, como también el sellado que imposibilite su funcionamiento, cuando razones fiscales lo aconsejen. Sin autorización de la Dirección General no podrán introducirse al país, venderse o retirarse de los locales en que se hallen depositados o instalados, los aparatos, maquinarias, enseres, etc., oficialmente identificados sujetos a tal requisito.

Toda persona poseedora de máquinas o enseres para los cuales se haga obligatoria la identificación fiscal, deberá denunciar su tenencia.

La Dirección determinará en qué casos correrá por cuenta de los responsables la provisión de chapas u otros elementos identificadores, como también la impresión de sus cuños, cuando se dispusiere su adopción en los envases de circulación o transporte.

Traslados y modificaciones de locales inscriptos

Art. 6º — Los inscriptos autorizados a poseer mercaderías sin impuesto no podrán modificar o trasladar su fábrica o depósito habilitado sin autorización de la Dirección.

Los traslados o modificaciones de los locales de los inscriptos no autorizados a poseer mercaderías sin impuesto, deberán ser comunicados al organismo fiscal dentro de los cinco (5) días de realizado.

Transferencias, modificación de contratos sociales

Art. 7º — Las transferencias de los comercios y las modificaciones de sus contratos sociales deberán ser comunicadas a la Dirección por los responsables dentro de los diez días de firmada la correspondiente escritura o convenio, debiendo presentarse para su anotación el documento definitivo dentro de igual plazo de obtenido el mismo. Esa anotación se efectuará sin perjuicio del privilegio fiscal establecido en el artículo 8º de la ley y de los derechos de terceros.

Intervención de mercaderías por caducidad de las inscripciones o falta de garantías

Art. 8º — La Dirección está facultada para disponer la intervención de mercaderías sin impuesto y de materias primas existentes en fábrica, cuando caduque la inscripción acordada o cuando a su juicio las garantías que sirvieron de base para su otorgamiento hayan desaparecido.

De los productos así intervenidos, se designará depositario al poseedor de los mismos siempre que, a juicio del organismo citado, ofrezca suficiente responsabilidad o fianza a satisfacción del mismo. En caso contrario, se depositarán por cuenta y riesgo de su propietario en un local fiscal o de terceros que acepten el cargo.

Si vencidos los seis meses de practicado el procedimiento no hubiese el inscripto regularizado su situación, los productos se considerarán abandonados y la Dirección podrá ordenar su inutilización o remate.

La Dirección podrá, asimismo, disponer el retiro y depósito de los aparatos y maquinarias sujetos a identificación que se hallen en poder de personas o entidades no autorizadas para tenerlos, hallándose también facultada para proceder a su remate o inutilización, todo lo cual se llevará a cabo por cuenta de sus propietarios o poseedores.

Comprobación del pago, suspensión o limitación en la entrega de valores

Art. 9º — El pago del impuesto se comprobará, salvo las excepciones que expresamente se establezcan, por medio de instrumentos fiscales (estampilla, faja, boleta) adheridos a los artículos gravados o a sus envases. La entrega de los mismos será hecha por la Dirección en las condiciones y con las limitaciones y prohibiciones que la misma establezca.

Cuando un responsable se encuentre en mora con la presentación de declaraciones juradas o pagos del impuesto, o tenga letras protestadas o sumarios pendientes, la Dirección, tomando en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, podrá suspender toda entrega de instrumentos fiscales u otorgarlos solamente al contado.

Impresión de instrumentos fiscales y leyendas de control

Art. 10. — La Dirección establecerá los modelos de instrumentos fiscales y dispondrá, según sus necesidades, la impresión de los mismos en la Casa de Moneda, salvo disposición en contrario del Ministerio de Hacienda.

Las leyendas que identifique al inscripto deberán ser igualmente impresas en la Casa de Moneda por cuenta de los interesados. Cuando éstos necesiten instrumentos fiscales en cantidades reducidas, la Dirección podrá autorizar el estampado de tales leyendas mediante un sello común.

En casos especiales, la Dirección podrá autorizar que la impresión a que se refiere el primer párrafo de este artículo se efectúe en establecimientos particulares por cuenta y riesgo del inscripto.

Inutilización de valores

Art. 11. — La inutilización de los instrumentos que tengan carácter de valores se efectuará en la siguiente forma:

a) Cuando se trate de valores inhábiles que se encuentren en la Dirección o se devuelvan a ella, serán oficialmente inutilizados con un sello, incinerándolos oportunamente en la Casa de Moneda, con intervención de la Contaduría General de la Nación;
b) Cuando los desprendimientos de valores se efectúen en fábricas o locales particulares, las intervenciones de la Dirección General Impositiva y de la Contaduría General de la Nación se realizarán en forma simultánea. Los valores desprendidos serán colocados en envases cerrados y lacrados que se remitirán por cuenta del interesado a la Casa de Moneda a efectos de su insineración;
c) Cuando se trate de valores adheridos que no puedan desprenderse en su totalidad, se retirarán uno o más de cada clase y se enviarán a la Casa de Moneda para su examen. Producido el informe de esta repartición, se procederá a inutilizarlos en el lugar donde se encuentren con la intervención conjunta de la Dirección General Impositiva y de la Contaduría General de la Nación;
d) Cuando las operaciones a que se refieren los incisos b) y c) deban realizarse en provincias y territorios, donde la intervención de la Contaduría General se haga dificultosa, los funcionarios de ésta serán sustituídos por empleados de otras dependencias nacionales, a indicación de esa repartición.

En los casos mencionados precedentemente, se extenderá además del acta de práctica, una planilla por lo

Introdúcense Modificaciones...

(Viene de la pág. anterior)

el importe del sellado omitido, el que será exigible solidariamente contra cualquiera de las partes que debieron satisfacer el impuesto.

20. Substitúyese el artículo 117 por el siguiente:

Artículo 117. — Los recibos sin el impuesto correspondiente, estarán sujetos a las siguientes multas:

De	$	5	los gravados con	$	0,20	y	$	0,50
„	„	10	„ „ „	„	1.—	„	„	2.—
„	„	20	„ „ „	„	3.—	„	„	5.—

De estas penalidades serán solidariamente responsables todos los infractores en la misma extensión que establece el artículo anterior.

21. Substitúyese el capítulo III del título VIII por el siguiente:

CAPITULO III

Recursos

Artículo 130. — Contra las resoluciones de la dirección, excepto las dictadas en recursos de repetición, los contribuyentes o responsables podrán interponer recurso de reconsideración que se regirá por las disposiciones de la ley 11.683.

Artículo 131. — Los contribuyentes o responsables podrán repetir el impuesto abonado voluntaria o compulsivamente y las multas pagadas sin requerimiento del fisco interponiendo recurso ante la dirección, el que será requisito necesario para ocurrir a la justicia. Transcurridos seis (6) meses después de iniciada la reclamación sin que se haya dictado resolución administrativa, el interesado podrá optar entre esperar la resolución que deje expedita la vía judicial u ocurrir directamente ante la justicia.

Artículo 132. — Podrá interponerse demanda contenciosa contra el fisco nacional, siempre que se cuestione una suma mayor de cien pesos moneda nacional ($ 100):

a) En los casos de resoluciones recaídas en recursos de reconsideración de multas;
b) En los casos de resolución recaídas en recursos de repetición;
c) En los casos de no resolverse administrativamente dentro del plazo establecido en el artículo anterior el recurso de repetición.

En los supuestos de los incisos a) y b), la demanda deberá presentarse en el perentorio término de quince (15) días a contar de la notificación de la resolución administrativa.

Artículo 133. — El procedimiento judicial se regirá por las disposiciones de la ley 11.683.

22. Substitúyense los artículos 140, 153, 156 y 157, por los siguientes:

Artículo 140. — Cuando el caso no requiera prueba el juez resolverá el incidente en el término de diez días. Cuando la requiera, se abrirá a prueba la causa formando incidente por separado. De la resolución del juez podrá apelarse en relación ante el superior.

Cuando la interposición del recurso la hubiera efectuado el presunto infractor, deberá presentar un memorial en primera instancia, dando los fundamentos del mismo, en el término de ocho días, a contar de la notificación personal de la providencia que lo concede. El juez concederá vista del memorial por ocho días al representante del fisco.

Cuando el apelante fuera el representante del fisco, conjuntamente con la providencia que concede el recurso el juez dará vista a dicho funcionario para que exprese los fundamentos del mismo en el término de ocho días. Del dictamen del representante del fisco se dará vista a las partes por igual término. Esta última providencia deberá notificarse personalmente.

En la tramitación del incidente previsto en los artículos 137 y siguientes, serán de aplicación subsidiaria las disposiciones del Código de Procedimientos de la Capital Federal o de la ley nacional Nº 50, en su caso.

Artículo 153. — La devolución del impuesto en efectivo, el canje, la imputación o compensación en los instrumentos firmados, cuando se hayan efectuado pagos en exceso o por error, será procedente a condición de que el interesado formule su reclamación dentro de los cinco años contados desde el 1º de enero siguiente a la fecha de habilitación del sellado o de pago del impuesto, en el caso de que éste se hubiere ingresado por declaración jurada.

La devolución en efectivo podrá ser realizada por la dirección en forma simple y rápida con cargo a la recaudación del día. En igual forma, devolverá la autoridad policial las multas dejadas sin efecto.

Artículo 156. — Los impuestos establecidos por las presentes disposiciones y toda multa por violación a las mismas, se prescriben por el transcurso de cinco años. El término de la prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año de la fecha en que debió hacerse efectivo el impuesto o se cometió la infracción.

La acción de repetición del impuesto o multa prescribe por el transcurso de cinco años.

La dirección queda facultada para no gestionar el cobro de la deuda prescripta o que resulte incobrable por desaparición o insolvencia del deudor.

Artículo 157. — En materia de suspensión e interrupción de prescripción regirán las disposiciones de la ley 11.683.

23. Deróganse los artículos 110, 111 y 114.

Las normas contenidas en este artículo regirán a partir del 1º de enero de 1955, con excepción de las establecidas en los incisos 5º), 9º) y 19), que entrarán en vigor en la fecha que determine la reglamentación.

Las nuevas disposiciones sobre procedimientos administrativos y judiciales, se aplicarán a las actuaciones en trámite al 1º de enero de 1955 desde el estado en que se encuentren, excepto el caso de actuaciones en las cuales se hubiese interpuesto el recurso de apelación ante el Ministerio de Hacienda antes de esa fecha que se substanciarán conforme al procedimiento establecido en la ley de sellos (texto ordenado en 1952).

Las normas sobre prescripción no se aplicarán a las prescripciones que, de acuerdo con la ley de sellos (texto ordenado en 1952) se hayan operado antes del 1º de enero de 1955. En cuanto a las prescripciones en curso a dicha fecha, su punto de partida se trasladará al 1º de enero siguiente al año de la fecha en que se produjo el hecho u omisión que dió nacimiento a la acción o facultad respectiva, aplicándose a los términos de prescripción las normas siguientes:

a) Si se mantienen o alargan los plazos, regirán las nuevas disposiciones;
b) Si se abrevian los plazos, se aplicarán las disposiciones anteriores, pero sin que el término a correr pueda sobrepasar, desde el 1º de enero de 1955, los plazos de prescripción establecidos en el presente artículo.

Las nuevas disposiciones sobre suspensión e interrupción de la prescripción sólo regirán para los hechos y actos posteriores al 1º de enero de 1955.

Las normas sobre devolución, canje, imputación o compensación contenidas en este artículo, no se aplicarán a los casos en que, conforme a la ley de sellos (texto ordenado en 1952), el plazo para solicitarlos haya vencido antes del 1º de enero de 1955. En cuanto a los casos en los cuales a esa fecha no se hubiere operado aún el vencimiento del plazo, se aplicarán las nuevas disposiciones, a cuyo efecto el término de cinco (5) años se contará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha de habilitación del sellado o la del pago del gravamen.

El impuesto a los cheques fijado por este artículo, regirá para los que los bancos pongan en circulación a partir del 1º de enero de 1955.

ARTICULO 12. — Exímese del impuesto de sellos, siempre que medie reciprocidad de trato, a los contratos y operaciones a que se refieren los decretos 11.554|54 y 13.115|54.

ARTICULO 13. — Modifícase, a partir del 1º de enero de 1955, la ley de derechos de inspección de sociedades anónimas (texto ordenado en 1952) en la siguiente forma:

1. Substitúyese el artículo 3º por el siguiente:

Artículo 3º — Las entidades reconocidas por el Poder Ejecutivo, así como las autorizadas para establecer en el país sucursal o agencia de sus operaciones y las inscritas conforme a la ley 8.867, pagarán en concepto de derecho anual de inspección una cuota fija de $ 1.000 más un adicional de $ 100 por cada millón o fracción de millón del capital subscrito que arroje el balance general correspondiente al ejercicio cerrado en el año inmediato anterior.

Las sucursales o agencias de compañías extranjeras que no tengan capital asignado, pagarán únicamente la cuota fija de $ 1.000 anuales.

Las sociedades anónimas en liquidación abonarán por el mismo concepto la suma de $ 500 anuales.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 5º, el adicional se calculará en función del capital subscrito en el acto constitutivo de la entidad.

La falta de pago en término de los derechos fijados en este artículo, dará lugar a la aplicación de los recargos establecidos en la ley 11.683.

2. Deróganse los artículos 4º y 6º.

ARTICULO 14. — Aclárase el artículo 17 de la ley 14.385 en el sentido de que el quince por ciento (15 %) a que se refiere el mismo, se aplicará sobre el precio de venta de las cubiertas en igual forma que la tasa del treinta por ciento (30 %) fijada por el artículo 112 de la ley de impuestos internos (texto ordenado en 1952).

ARTICULO 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 13 de diciembre de 1954.

ALBERTO TEISAIRE — **ANTONIO J. BENITEZ**
Alberto H. Reales — Eduardo T. Oliver

— Registrada bajo el Nº 14.393 —

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1954.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON. — Pedro J. Bonanni.

DECRETO Nº 22.705

menos duplicada, con el detalle de la cantidad, clase y valor de los instrumentos fiscales inutilizados, estableciéndose asimismo el nombre o numeración y categoría del fabricante o importador para quien fueron expedidos.

El acta de desprendimiento total o parcial de los valores y un ejemplar de la planilla se remitirán a la Casa de Moneda para que haga constar en ella el resultado de la verificación de los mismos y recién entonces, si corresponde, se autorizará la acreditación o devolución del impuesto.

Tasa retributiva por inutilización de valores

Art. 12. — Las operaciones a que se refieren los incisos b) y c) del artículo anterior abonarán una tasa retributiva, sobre el importe de los valores inutilizados, con arreglo a la escala siguiente:

Valores de	....			hasta m$n.		0.14	5 %
,,	,,	más de m$n.	0.14	,,	,,	1.00	4 %
,,	,,	,, ,, ,,	1.00	,,	,,	10.00	3 %
,,	,,	,, ,, ,,	10.00	,,	,,	100.00	2 %
,,	,,	,, ,, ,,	100.00	....			1 %

El importe resultante se deducirá de la suma a acreditar o será abonado mediante depósito bancario, según proceda.

Importación

Art. 13. — A los fines del pago del impuesto, en los casos de productos importados sujetos a gravamen o fiscalización, las aduanas no permitirán su despacho sin que previamente en los manifiestos y parciales conste la intervención de la Dirección General Impositiva.

Donde no existan oficinas de la Dirección, el pago del impuesto interno sobre los artículos de importación se efectuará por intermedio de las aduanas o receptorías.

Los fabricantes inscriptos podrán introducir al país, sin abonar impuesto, productos sujetos al gravamen, destinados a ser utilizados en sus fábricas como materia prima de otros artículos gravados.

Concepto de precio de venta

Art. 14. — En los artículos gravados según su precio de venta, se considerará como tal el que se cobra al consumidor.

Los intermediarios, entre el fabricante o importador y el consumidor, no podrán aumentar el precio fijado sin pagar la diferencia de impuesto que correspondiere.

Todo artículo gravado con impuesto interno consumido o transformado en el establecimiento habilitado, deberá abonar el tributo correspondiente.

Diferencias por inventario, elaboración y transporte

Art. 15. — Tratándose de productos que no hayan abonado el impuesto o de materias primas destinadas a su elaboración, los inscriptos serán responsables por las diferencias comprobadas entre las cantidades asentadas en los libros o anotaciones contables y las existencias reales y de las que resulten en las operaciones de fábrica o en el transporte, mientras no presenten la prueba clara y fehaciente de la causa distinta al expendio que las hayan producido; todo ello sin perjuicio de las sanciones penales que puedan corresponder si se comprobare infracción o fraude.

Cuando las diferencias mencionadas no excedan los límites de tolerancia que, para los distintos productos fije la Dirección, se considerarán producidas por causas distintas al expendio, sin que el fabricante necesite demostrarlo, salvo comprobación en contrario a cargo del organismo recaudador.

Artículos en circulación sin instrumentos fiscales o con menor impuesto

Art. 16. — Cuando se encuentren en circulación artículos sin su valor fiscal o se hallen estampillados con menor impuesto que el correspondiente, el tributo se establecerá por la leyenda del envase o elementos constitutivos del producto. En caso de no contar con índices para la determinación del gravamen, las mercaderías se considerarán importadas y en consecuencia se liquidará el mayor impuesto que rija para las del mismo tipo y procedencia.

Exportación: Alcance de la exención

Art. 17. — La exención de impuestos para los artículos de producción nacional que se exporten o incorporen a la lista de "rancho" de los buques de ultramar, comprende todas las mercaderías sujetas al gravamen que no hayan salido de fábrica o depósito fiscal.

Cuando se exporten mercaderías elaboradas con materias primas gravadas, procederá la acreditación del impuesto correspondiente a éstas, siempre que sea factible comprobar su utilización.

Toma y análisis de muestras

Art. 18. — Las muestras que, por razones fiscales, extraiga la Dirección, serán analizadas por la Dirección Nacional de Química, la cual deberá expedir los certificados de análisis correspondientes, haciendo constar en los mismos, a los efectos impositivos, la clasificación del producto analizado.

Las tomas de muestras, trámites, análisis, recursos y diligencias que se vinculen con dichos procedimientos, se ajustarán a las normas establecidas por el Decreto Nº 25.716|51 o los que lo modifiquen o sustituyan.

Ausencia del interesado en las extracciones de muestras

Art. 19. — Cuando los interesados no se encuentren presentes en el acto de la extracción de muestras o no hayan concurrido al llamado del empleado fiscal actuante, la operación se efectuará con intervención del poseedor del producto, de cualesquiera de sus factores o dependientes, o del representante, según el caso, de la empresa transportadora, quienes deberán suscribir la documentación respectiva.

Impugnación de procedimientos. Validez de los inventarios

Art. 20. — El valor legal de los procedimientos realizados por la Dirección en uso de sus facultades, no podrá impugnarse por causas que no resulten del acta labrada como consecuencia de los mismos, cuando la operación haya sido realizada con intervención del propietario, de su representante o —en su ausencia o por su orden— de alguno de sus factores o dependientes.

También se tendrá por legalmente válido todo inventario practicado sin intervención del propietario o sus representantes, cuando éstos se nieguen a presenciarlo o no concurran a hacerlo después de transcurridas dos horas de constituídos los impleados fiscales o de haberse notificado a la persona que se encontrare en el local, de que se llevaría a cabo el procedimiento.

Régimen de intervención fiscal

Art. 21. — Sin perjuicio de los casos previstos en el artículo 23 de la ley, la Dirección podrá acordar, a solicitud de los responsables, intervenciones de carácter temporario en locales donde se elaboren manipulen, fraccionen o depositen mercaderías gravadas o fiscalizadas y la custodia de las mismas.

Los responsables deberán ingresar, en la forma y plazo que fije la Dirección, el importe necesario para cubrir totalmente el costo de los servicios prestados por los empleados interventores.

Provisión de local, elementos y medios de transporte para el interventor

Art. 22. — En los casos en que se establezca el régimen de intervención fiscal, los responsables están obligados a facilitar un local para oficina del interventor, con los elementos necesarios para el ejercicio de sus funciones, debiendo además suministrar por su cuenta, al principio y fin de cada jornada o período de trabajo, los medios para el transporte del personal fiscal, cuando se carezca de servicios públicos adecuados.

Igualmente, cuando la Dirección lo estime necesario, deberán proporcionar las dependencias, moblaje y efectos indispensables para el alojamiento de la intervención fiscal.

CAPITULO II

TABACOS

Productos sujetos a precios máximos y a condiciones especiales de expendio

Art. 23. — Los productos a que se refieren los artículos 31, primer párrafo, 32, incisos 1º y 2º, 33 y 34 de la ley se regirán, en lo relacionado con la determinación de los precios de venta, condiciones especiales de expendio e impuesto aplicable, por las disposiciones del decreto 17.609|50 o de los que lo modifiquen o sustituyan.

Art. 24. — Los cigarros comprendidos en el artículo 32, inciso 1º, apartado g) de la ley de impuestos internos, texto ordenado en 1952, deberán tener un peso neto por millar no mayor de tres kilogramos y medio (3,500 kg.) y se expenderán en la siguiente forma:

a) En paquetes de dos (2) cigarros con precio de venta al público (incluso impuesto) de m$n. 0,20 o fracciones progresivas mínimas de m$n. 0,05 en adelante;
b) En paquetes de cuatro (4) cigarros con precio de venta al público (incluso impuesto) de m$n. 0,35 o fracciones progresivas mínimas de m$n. 0,05 en adelante.

Art. 25. — Los cigarros "tipo toscano" de fabricación nacional deberán expenderse:

1º En paquetes conteniendo cigarros de un peso neto por millar no mayor de 3,500 kilogramos y conforme a las siguientes cantidades y precios:
   a) En paquetes de dos (2) cigarros con precio de venta al público (incluso impuesto) de m$n. 0,20 o fracciones progresivas mínimas de m$n. 0,05 en adelante;
   b) En paquetes de cuatro (4) cigarros con precio de venta al público (incluso impuesto) de m$n. 0,35 o fracciones progresivas mínimas de m$n. 0,05 en adelante.

2º En unidades sueltas, o sea por cigarros que se venden al público a m$n. 0,25 o fracciones progresivas mínimas de m$n. 0,05 en adelante.

El peso neto por millar de los cigarros a que se refiere este artículo deberá exceder de los dos (2) kilogramos.

Art. 26. — Los cigarritos de producción nacional elaborados con interior de hojas (tripa), hoja y picaduras o hebras de tabaco y capa de hoja de tabaco, deberán tener un peso neto por millar comprendido entre 1,260 kilogramos y 2 kilogramos y podrán ser acondicionados en paquetes o cajas conteniendo hasta diez (10) cigarritos.

Art. 27. — Los cigarros importados incluídos en el artículo 33, último párrafo de la ley, se expenderán en las condiciones que establezca la Dirección General Impositiva y abonarán el impuesto sobre el precio de venta al consumidor, el que no podrá ser inferior al costo del producto.

Consumo interno en fábrica

Art. 28. — Los cigarrillos, cigarritos y cigarros tipo toscano destinados al consumo interno del personal de la fábrica productora, tributarán el menor impuesto, debiendo responder a productos autorizados para la circulación comercial, pero sus marquillas serán confeccionadas en diferente color y llevarán impresas en caracteres bien visibles, las leyendas "Consumo interno de Fábrica" - "Su venta está penada por la Ley".

La Dirección establecerá los descargos máximos que en tal concepto pueden efectuarse mensualmente.

Remates en la Aduana

Art. 29. — Cuando las aduanas deban rematar cigarros, cigarrillos o tabacos elaborados, la Dirección fijará su precio de venta a los fines del pago del impuesto. Cuando este precio fuera excedido en el remate las mercaderías se estampillarán de acuerdo con su mayor valor.

Cigarrillos - Condiciones de expendio

Art. 30. — Los cigarrillos de producción nacional deberán expenderse en paquetes o envases de una, dos, cinco o de diez unidades básicas (10, 20, 50 y 100 cigarrillos). Los destinados a la exportación podrán no ajustarse a las unidades básicas establecidas precedentemente.

Para los cigarrillos de producción extranjera no habrá limitación en cuanto a los contenidos en cada envase de expendio; pero el peso neto total de los cigarrillos no podrá exceder de 125 gramos, computándose una unidad básica por cada 12,50 gramos o fracción.

Tolerancias en las mezclas

Art. 31. — En la elaboración de los productos comprendidos en este capítulo, acuérdase una tolerancia de hasta un veinte por ciento (20 %) sobre las proporciones de tabacos que deban emplearse en las mezclas registradas, siempre que la diferencia no haga variar la clasificación impositiva del producto.

Para los cigarros de producción nacional que se expenden sin limitación de precio de venta, se admitirá a los efectos impositivos una tolerancia de hasta el diez por ciento (10 %) en menos sobre el peso registrado o el correspondiente al valor fiscal adherido, sin perjuicio de que el impuesto deba tributarse en relación a dicha base y no sobre el peso real.

En los cigarros comprendidos en los apartados c) y d) del inciso 1º del artículo 32 de la ley, en cuyas mezclas intervengan hasta un cuarenta por ciento (40 %) de otros tabacos, no se admitirá más de un treinta por ciento (30 %) de tabacos habanos o similares.

Los residuos de tabaco (palo y destronques), que adquieran los manufactureros en las condiciones previstas en el artículo 40 de la ley, ingresarán a fábrica con intervención fiscal.

Los responsables deberán indicar las marquillas en que utilizarán residuos, ya sea de sus propias elaboraciones como de otras procedencias estableciendo la proporción en que intervendrán en la composición de las respectivas mezclas o ligas.

La elaboración de esas marquillas sólo podrá iniciarse una vez obtenida la conformidad de la Dirección de Tabacos, a la que se dará intervención a los fines dispuestos en el artículo citado.

Faltas de tabacos y residuos

Art. 32. — Cuando excedan las tolerancias que fije la Dirección, se cobrará por la falta de tabaco el impuesto establecido en el inciso 1º del artículo 34 de la ley, y por las de residuos el impuesto mínimo que corresponde al tabaco nacional.

CAPITULO III

ALCOHOLES

Análisis

Art. 33. — Todos los alcoholes antes de ser extraídos de fábrica o aduana, deberán ser analizados por la Dirección Nacional de Química, la que establecerá las condiciones de aptitud que deben reunir según su destino.

Graduación

Art. 34. — Los alcoholes destinados al consumo no podrán circular con menos de 95º

La graduación de los alcoholes destinados a otros fines deberá ajustarse a las normas que establezcan las disposiciones que rijan al efecto.

Alcoholes excluídos del gravamen

Art. 35. — No se consideran sujetos al gravamen los alcoholes:

a) Producidos por simple fermentación en los productos que lo contienen (vinos, sidras, cervezas, hidromeles, jugos o zumos de frutas, mostos, etc.);
b) Contenidos en los aceites de fusel, de menos de 10º;
c) Que formen parte constitutiva de las especialidades medicinales que se introduzcan al país en sus envases de origen, siempre que no presenten características de bebidas alcohólicas;
d) Contenidos en bebidas y preparaciones alcohólicas importadas de menos de 10º.

Art. 36. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los productos de títulos alcohólicos que ingresen como materia prima a licorerías, estarán sujetos al impuesto sobre su graduación total, excepción hecha de los vinos utilizados en la elaboración de vinos compuestos, que sólo abonarán m$n. 0,085 por cada litro y grado en volumen que exceda de 15º, cuando se trate de vinos alcoholizados en bodega.

A este último efecto se considerará alcoholizado, salvo prueba en contrario, todo vino que ingrese a licorería cuya graduación alcohólica exceda de 15º.

Los gravámenes que con arreglo al presente artículo corresponda aplicar, se adeudarán desde el momento del ingreso de los productos a licorería, debiendo hacerse efectivos, en las condiciones que determine la Dirección General Impositiva.

Alcoholes exentos en razón de su uso

Art. 37. — Estarán comprendidos en la liberación de impuestos acordada por el artículo 41, tercer párrafo de la ley, los alcoholes que se utilicen:

a) En medicamentos de uso interno que para su propio consumo preparen los laboratorios de establecimientos oficiales dependientes administrativamente de la Nación, las provincias o las municipalidades; de las entidades mutualistas comprendidas en las disposiciones del decreto 24.499|45, ratificado por ley 12.921; de las asociaciones profesionales obreras reconocidas por el Ministerio de Trabajo y Previsión; de las entidades privadas de obra social organizadas por ley o reconocidas en tal carácter por el Poder Ejecutivo y de las demás instituciones privadas que presten servicios gratuitos;
b) En medicamentos de uso interno veterinario que, para su propio consumo, preparan los laboratorios dependientes de instituciones oficiales o particulares que presten servicios gratuitos.

Alcoholes para destrucción de plagas agrícolas

Art. 38. — No están sujetos al impuesto los alcoholes de mal gusto que se empleen, con intervención del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, para combatir plagas agrícolas, debiendo oportunamente rendirse cuenta de su inversión.

Fórmulas de desnaturalización

Art. 39. — Las fórmulas de desnaturalización de alcoholes serán aprobadas, previo asesoramiento de la Dirección Nacional de Química, por el Ministerio de Hacienda, el que establecerá las condiciones de tenencia, circulación y empleo de los alcoholes desnaturalizados.

Art. 40. — Las fórmulas de desnaturalización serán clasificadas en Completas Generales, Completas Especiales, Incompletas, Para Uso Externo y Para Establecimientos Autorizados.

Las fórmulas **completas generales**, permitirán la libre circulación del alcohol así desnaturalizado.

Las fórmulas **completas especiales**, serán de circulación libre o limitada según se establezca.

La desnaturalización con **fórmulas incompletas**, sólo surtirá efecto, a los fines de la liberación impositiva, una vez que se hayan cumplido los demás requisitos que se exijan para asegurar el destino autorizado del alcohol.

Las fórmulas **para uso externo** podrán ser de circulación libre o limitada.

Las fórmulas **para establecimientos autorizados**, se utilizarán en la desnaturalización de alcoholes que se destinen a uso externo en los establecimientos a que se refiere el artículo 37 de esta reglamentación y que no resulten liberados de dicho recaudo por el artículo 45 de la misma.

Repertorio Oficial

Art. 41. — Las fórmulas de desnaturalización se incluirán en un Repertorio Oficial y serán siempre de aplicación general pudiendo usarlas cualquier desnaturalizador inscripto.

No se incluirán otras fórmulas en el Repertorio a petición de partes, sino cuando previamente haya quedado demostrada la imposibilidad o inconveniencia de usar alguna de las fórmulas ya aprobadas.

Desnaturalizantes de tipo oficial

Art. 42. — La Dirección Nacional de Química determinará las características particulares de los cuerpos constitutivos de las fórmulas de desnaturalización, cuando ellas deban ser de tipo "oficial" y fijará los métodos de análisis.

Alcoholes desnaturalizados exentos de impuesto

Art. 43. — Estarán exentos de impuesto (tasa básica y adicional) los alcoholes desnaturalizados que no se destinen a ninguno de los usos que se detallan en el artículo 44 de este reglamento.

Alcoholes desnaturalizados exentos de tasa adicional

Art. 44. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley, están exentos de tasa adicional los alcoholes que se destinen:

a) Para uso externo medicamentoso, previa desnaturalización con fórmulas para uso externo de libre circulación;
b) Para la elaboración de preparaciones medicinales y veterinarias de igual aplicación, previa desnaturalización con fórmulas para uso externo de circulación limitada;
c) Para la fabricación de vinagres, previa desnaturalización con fórmulas incompletas;
d) Para la fabricación de artículos de tocador, previa desnaturalización con fórmulas completas de circulación limitada.

Excepciones a la desnaturalización

Art. 45. — Quedan liberados de los recaudos de la desnaturalización, los alcoholes que utilicen en la atención médica o veterinaria, los establecimientos a que se hace referencia en el artículo 37 y los que empleen con fines científicos o de enseñanza las universidades, museos de historia natural y laboratorios oficiales, en la proporción que determine la Dirección General Impositiva, a cuyo efecto podrá requerir el asesoramiento técnico de los organismos oficiales competentes.

Art. 46. — Están comprendidos en la franquicia del artículo 48 de la ley los alcoholes que se empleen en la fabricación de productos destinados a la defensa nacional.

Esta franquicia regirá tanto para el alcohol que utilicen las reparticiones militares y las empresas es-

tatales que de ellas dependan, como para el que usen las empresas privadas y mixtas (artículos 6º y 7º de la ley 12.095), que fabriquen materiales con el mismo destino, por cuenta de los Ministerios respectivos y bajo su control.

La verificación del uso de este alcohol estará sujeta a las normas que al respecto se dicten por resolución conjunta de los Ministerios de Hacienda y militar que corresponda.

Precio del desnaturalizante

Art. 47. — El Ministerio de Hacienda determinará en qué casos es obligatorio el uso de los productos desnaturalizantes provistos por el Estado y fijará su precio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley.

Servicio de desnaturalización

Art. 48. — Como tasa retributiva del servicio de desnaturalización, se cobrará por litro en volumen de alcohol inicial, los siguientes importes:

a) En depósitos fiscales: m$n. 0,03
b) En fábricas: m$n. 0,015
c) En depósitos particulares: m$n. 0,015 cuando el alcohol sea del propietario del depósito y m$n. 0,03 cuando sea de propiedad de terceros. En este último caso se reconocerá m$n. 0,015 al propietario del depósito por el uso de sus instalaciones.

Servicio de almacenaje y eslingaje

Art. 49. — En los depósitos fiscales del Estado se cobrarán por los servicios de eslingaje m$n. 5 por tonelada bruta, y por almacenaje, las siguientes tarifas por cada cien (100) litros o fracción:

a) Alcoholes en envases reglamentarios de hierro:

	m$n.
Primer trimestre, por mes o fracción	0.10
Segundo trimestre, por mes o fracción	0.20
Tercer trimestre, por mes o fracción	0.30
Cuarto trimestre, por mes o fracción	0.40
Más de un año, por mes o fracción	2.—

b) Alcoholes vínicos en cascos de madera:

Primer bimestre, por mes o fracción	0.10
Segundo bimestre, por mes o fracción	0.30
Tercer bimestre, por mes o fracción	0.50
Más de un semestre, por mes o fracción ..	2.—

Transcurrido un año para los alcoholes envasados en tambores de hierro y un semestre para los que se encuentren en cascos de madera, la Dirección dispondrá el remate de los alcoholes con sus envases, si no fueran retirados dentro de los 15 días de la notificación.

Si el producto del remate no alcanzara a cubrir el impuesto, almacenaje y gastos, se procederá a cobrar el remanente al destilador y si resultara excedente se le acreditará el mismo.

Tenencia de alambiques

Art. 50. — A los efectos del artículo 52 de la ley, sólo podrán tener alambiques en su poder las personas a quienes la Dirección con causa fundada, autorice la posesión de esos aparatos.

Contadores de la producción

Art. 51. — La provisión de los contadores de la producción —cuando su instalación fuere necesaria— se hará por cuenta del Fisco.

Los destiladores son responsables por el importe de los desperfectos sufridos por los contadores, salvo que los mismos se deban al desgaste natural de las piezas o cuando no haya existido ninguna intención de producirlos.

Alteración de los elementos de control fiscal

Art. 52. — Cuando se altere en cualquier forma las condiciones de seguridad con que ha sido habilitada la fábrica o el funcionamiento regular de los aparatos medidores, de manera que permita desviar alcohol del cómputo oficial o falsear la determinación de la cantidad de alcohol realmente producida ,y siempre que se compruebe intención dolosa, la Dirección podrá estimar la fabricación de la destilería al máximo de su capacidad productiva diaria, sin perjuicio de las sanciones penales del caso.

CAPITULO IV

BEBIDAS ALCOHOLICAS

Clasificación

Art. 53. — A los fines dispuestos por el artículo 64 de la ley, se considerarán vinos compuestos los así clasificados por la Dirección Nacional de Química, y bebidas de 1º, 2º o 3º categoría, de acuerdo con la graduación alcohólica indicada, respectivamente, en los incisos b), c) o d) de dicho artículo.

Manipuladores de alcohol

Art. 54. — Los manipuladores de alcohol que efectúen maceraciones de frutas y no deseen derramar el líquido alcohólico resultante de esas maceraciones, podrán expenderlo previa inscripción en los registros de fabricantes de bebidas alcohólicas o bien transferirlo a licoristas inscriptos, cumpliendo los requisitos que determine la Dirección.

Sustitución de responsables por el impuesto al alcohol

Art. 55. — Los fabricantes de bebidas alcohólicas que reúnan las condiciones que determine la Dirección, podrán sustituir a los destiladores en su obligación de abonar el impuesto al alcohol, ingresando el gravamen en los plazos previstos en el último párrafo del artículo 5º de la ley.

Cargos y diferencias

Art. 56. — Los fabricantes de bebidas alcohólicas son responsables por el impuesto correspondiente a las diferencias comprobadas por inventario y a las que resulten en la elaboración entre las materias primas empleadas y los productos obtenidos, siempre que no prueben de una manera clara y fehaciente sus causas.

Art. 57. — Por las diferencias comprobadas o verificadas en fábrica que excedan las tolerancias fijadas por la Dirección General Impositiva, y sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder si se comprobare infracción o fraude, se abonará:

1º Por los excedentes de alcohol materia prima o contenido en productos intermedios o bebidas elaboradas de primera, segunda o tercera categoría, a razón de m$n. 11.50 por litro a 100º;
2º Por las faltas de alcohol materia prima o en productos intermedios o bebidas elaboradas de primera, segunda o tercera categoría, a razón de m$n. 1.25 por litro a 100º;
3º Por las faltas de estampillas fiscales para bebidas alcohólicas de primera, segunda o tercera categoría, a razón de m$n. 0,115 por litro y por grado, sobre la base del contenido máximo en alcohol a 100º que dichos instrumentos puedan amparar;
4º Por los excedentes de vinos materia prima, a razón de m$n. 0,26 por litro si son nacionales, y m$n. 1.10 si fueren importados;
5º Por los excedentes de vinos compuestos:
  a) m$n. 0,195 por litro en concepto de impuesto al vino, y
  b) m$n. 0,115 por litro y por cada grado alcohólico que sobrepase los 11,25º;
6º Por las faltas de vinos materia prima, a razón de m$n. 1,733 por litro;
7º Por las faltas de vinos compuestos, a razón de m$n. 1,30 por litro;
8º Por las faltas de estampillas fiscales para vinos compuestos, a razón de m$n. 0,"25 por cada estampilla de hasta ½ litro y m$n. 0,65 por cada estampilla de hasta un litro.

Art. 58. — A los efectos del cómputo de los impuestos establecidos en el artículo anterior se presume:

a) En el caso del inciso 5º, que los vinos compuestos verificados en exceso han sido elaborados con vino de 15º en la proporción mínima admitida del 75 %.
b) En el caso del inciso 6º, que los vinos materia prima faltantes han sido invertidos en esa misma proporción en la elaboración de vinos compuestos; y
c) En el caso del inciso 8º, que los valores fiscales faltantes han amparado la circulación de vinos compuestos en cuya elaboración se ha agregado alcohol en licorería en la proporción del 4 %.

Cuando el responsable pruebe fehacientemente que sus elaboraciones de vinos compuestos las realiza normalmente en condiciones diferentes a las previstas, se practicará el cálculo del impuesto adeudado sobre la base de los datos reales que aporte.

Bebidas y preparaciones alcohólicas importadas

Art. 59. — Las bebidas y preparaciones alcohólicas importadas abonarán en el momento de su salida de aduana el impuesto del artículo 41 de la ley.

En esa misma oportunidad, y con la excepción prevista en el artículo siguiente, las bebidas alcohólicas satisfarán el impuesto del artículo 64 de la ley.

En los vinos compuestos importados, se considerará, salvo prueba en contrario, que el tenor alcohólico que exceda los 13º se ha obtenido mediante el agregado de alcohol, debiendo abonarse el correspondiente impuesto a razón de m$n. 0,115 por litro y por cada grado que exceda dicho límite.

Productos concentrados o para corte Transferencias entre fábricas

Art. 60. — Los productos concentrados o para corte, clasificados como tales estarán sujetos en su elaboración, importación y circulación a las disposiciones que rijan para las bebidas alcohólicas, pero podrán salir de aduana con destino a fábricas inscriptas o de éstas a otra manipuladora, sin previo pago del impuesto del artículo 64 de la ley.

En las mismas condiciones podrán transferirse entre fábricas inscriptas, bebidas alcohólicas aptas para el consumo.

CAPITULO V

ENCENDEDORES — OBJETO IMPONIBLE

Art. 61. — Se encuentran afectados por el impuesto que grava a los encendedores, aquellos aparatos que, produciendo o no llama, tienen por finalidad única y exclusiva sustituir al fósforo en su uso habitual.

CAPITULO VI

SEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO

Responsables

Art. 62. — Son responsables del impuesto las compañías argentinas y las extranjeras con sucursal o representación autorizada por los organismos competentes que perciban primas o cuotas por contratos de seguros o de capitalización, aun cuando se refieran a personas o bienes que se encuentren en el extranjero.

En los pagos de primas a compañías extranjeras que no tengan sucursales autorizadas a operar en la República, el responsable del impuesto será el asegurado.

Alícuotas del impuesto

Art. 63. — Las compañías de seguros que de acuerdo con la ley 12.988 son consideradas argentinas, abonarán el gravamen de los artículos 70 y 71 de la ley; las no consideradas como tales abonarán sobre las primas percibidas:

a) Por las cesiones al Instituto Nacional de Reaseguros y a compañías argentinas de seguros, el 2,50 % por riesgos personales y el 7 % por riesgos generales;
b) Por su propia retención, el 6 % por riesgos personales y el 16 % por riesgos generales;
c) Por el excedente de su propia retención y de las cesiones al Instituto y a compañías argentinas de seguros, el 6 % por riesgos personales y el 18 % por riesgos generales.

Seguros contratados en el extranjero

Art. 64. — Cuando se contraten directamente seguros en el extranjero, se abonarán, sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder, las tasas fijadas en el inciso c) del artículo anterior y, en relación a las primas convenidas o al valor asegurado, en el caso de seguros sobre la vida, el equivalente al sellado de los seguros contratados en la República.

Tratándose de seguros de vida, cuando el asegurado demuestre que en el momento de emitirse la póliza se encontraba fuera de la República, se abonará como único impuesto el 6 % sobre las primas que pague durante el tiempo que esté radicado en el país.

Seguros sobre exportación

Art. 65. — Cuando de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, se realicen en el extranjero seguros de póliza única sobre exportaciones, sólo estará gravado el 40 % de la prima total.

Momento de la imposición

Art. 66. — Los impuestos internos sobre los seguros, capitalización y ahorro, son adeudados desde el momento en que se cobra la prima o cuota.

En las operaciones convenidas en moneda extranjera, el impuesto sobre el valor asegurado se liquidará de acuerdo al tipo de cambio del mercado libre que rija el día de la celebración del contrato, y el que recae sobre la prima, conforme a la cotización del mercado libre del día que ella se pague, gire o contabilice.

Seguros por accidentes de trabajo

Art. 67. — A los efectos de este impuesto, los seguros por accidentes de trabajo y riesgos personales, quedan equiparados al seguro de vida.

Concepto de seguro agrícola

Art. 68. — Considérase seguro agrícola y en consecuencia exento de impuesto, el que garantice una indemnización por los daños que puedan sufrir las plantaciones agrícolas en pie, es decir, cuando todavía sus frutos no han sido cortados de las plantas.

Infracciones o defraudaciones graves

Art. 69. — Cuando una entidad cometa alguna infracción o defraudación grave o reiteradamente viole las disposiciones aplicables, la Dirección lo comunicará a los organismos competentes a los fines que corresponda.

Desconocimiento de la propia retención

Art. 70. — Cuando las compañías de seguros cuyo capital y dirección no están radicados en el país, desconocieran el monto de sus propias retenciones en el momento fijado para el pago del impuesto, abonarán la tasa del 18 % sobre el remanente de los riesgos generales cedidos al Instituto Nacional de Reaseguros y a compañías argentinas de seguros, sin perjuicio de que en su oportunidad se efectúe el reajuste correspondiente.

Anulaciones de pólizas

Art. 71. — Las anulaciones de pólizas sólo serán reconocidas al efecto de devolver el impuesto pagado sobre las primas correspondientes, cuando la compañía pruebe en forma clara y fehaciente que ha quedado sin efecto el ingreso total o parcial de la prima.

Recibos debitados a los agentes o cobradores

Art. 72. — Las empresas de capitalización y ahorro que por razón de su organización interna extiendan recibos cuyos importes debiten a sus agentes o cobradores, acreditándoles posteriormente el importe de los no cobrados, podrán satisfacer el impuesto sobre los recibos emitidos deduciendo oportunamente la parte proporcional correspondiente a los devueltos.

CAPITULO VII

COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES

Nafta y productos análogos

Art. 73. — Están comprendidos en el artículo 81 inciso 1º de la ley, los siguientes productos:

1º Nafta y todo otro combustible líquido que sometido a destilación en el aparato Engler, realizada conforme a las normas del método "Standard Americano" de 86-27 de la A. S. T. M., respondan a las siguientes características:
  a) A 75º de temperatura, deberá destilar no menos del 10 % de su volumen;
  b) A 140º deberá destilar no menos del 50 % de su volumen;
  c) A 200º deberá destilar no menos del 90 % de su volumen;
  d) La temperatura máxima de la destilación (punto seco) no deberá exceder de 210º.
2º Los combustibles líquidos que, no respondiendo a las características que anteceden, se hallen en circulación bajo los nombres de nafta, autonafta, esencia, bencina, gasolina u otras denominaciones similares o semejantes.

Combustibles pesados

Art. 74. — Quedan alcanzados por el artículo 81 inciso 3º de la ley, los combustibles pesados, considerándose comprendidos en este concepto, los denominados diesel-oil, gas-oil, dieselina, tractor-oil y todos aquellos de características semejantes y los aceites lubricantes no incluídos en el artículo siguiente.

Aceites lubricantes

Art. 75. — Están gravados por el artículo 81 inciso 2º de la ley:

1º Los aceites lubricantes, sean o no de origen mineral, de viscosidad no inferior a 200 segundos, medida en el aparato "Saybolt Universal", a la temperatura de 37,8 grados C.
2º Los aceites lubricantes que se obtengan por proceso de recuperación de aceites usados, con excepción de los recuperados en su establecimiento por el propio consumidor.

Corte de aceite

Art. 76. — Los aceites de viscosidad inferior a 200 segundos que se corten con otros de viscosidad superior y de cuya mezcla se obtengan lubricantes de viscosidad no menor de 200 segundos, deberán abonar la respectiva diferencia de gravamen.

Corte de productos gravados o no gravados

Art. 77. — El aumento de volumen producido por el corte de un producto gravado con otro no gravado, está sujeto al impuesto que corresponda al producto obtenido.

Intervención permanente

Art. 78. — La Dirección establecerá cuales son los responsables que deberán sujetarse al régimen de intervención permanente.

CAPITULO VIII

NAIPES

Naipes importados en plancha

Art. 79. — Están comprendidos en el artículo 87, inciso 2º de la ley, los naipes que se importen impresos en planchas para efectuar su corte en el país, en cuyo caso los responsables abonarán el gravamen a la salida de Aduana.

Leyendas de control

Art. 80. — La Dirección fijará las formalidades a cumplirse en el estampado del sello de control a que se refiere el artículo 90 de la ley, y podrá eximir de ese requisito a los mazos destinados a uso particular que se importen en partidas reducidas.

Los naipes que se exporten llevarán la leyenda "Exportación" la que será estampada por el responsable.

CAPITULO IX

VINOS, SIDRAS E HIDROMELES

Productos sujetos a impuesto

Art. 81. — Están sujetos al pago del gravamen que establece el artículo 6º de la ley 14.273:

a) Los vinos, sean o no genuinos, y todo producto que se expenda, tenga a la venta o circule bajo el nombre de vino, siempre que no presente características de bebida alcohólica, en cuyo caso pagará el impuesto como tal;
b) Los vinos alcoholizados de cualquier graduación, y las mistelas que no excedan de 18º, sin perjuicio del gravamen que corresponda tributar por el alcohol agregado;
c) Las sidras de menos de 10º de alcohol en volumen;
d) Los hidromeles de 10 o más grados de alcohol en volumen.

Los vinos compuestos (vermouths, quinados y similares), las mistelas de más de 18º y las sidras de 10º o más grados, tributarán el impuesto como bebidas alcohólicas.

Tasas del gravamen

Art. 82. — Fíjase en m$n. 0,16 por litro la tasa básica que deberán satisfacer los vinos en general, y en m$n. 0,34, m$n. 0,54 y m$n. 1,24, las tasas adicionales para los vinos "reserva", "finos" y "champagne", respectivamente.

Los vinos "comunes", "reserva", "finos" y "champagne", pagarán la sobretasa establecida por la ley a razón de m$n. 0,10 m$n. 0,30, m$n. 0,40 y m$n. 0,90 por litro, respectivamente.

Los vinos espumosos y gasificados, los generosos, licorosos o de postre, los importados en general y las mistelas, se considerarán como "vinos finos", salvo los que se identifiquen como "comunes de postre", que abonarán el gravamen correspondiente a los vinos "comunes".

Los vinos de origen nacional expendidos para ser transformados en vinagre o utilizados como materia prima para la elaboración de vinos compuestos, serán considerados "comunes" a los efectos de este artículo.

Las sidras y los hidromeles pagarán el gravamen a razón de m$n. 0,60 y m$n. 0,40 por litro, respectivamente.

Aplicación del impuesto

Art. 83. — Los vinos, sidras e hidromeles adeudan el impuesto total (tasa básica, sobretasa y adicional, en su caso) desde el momento de su expendio legal, con las excepciones que se determinan en el artículo 84.

Por las faltas de vinos que excedan las tolerancias que se fijen, se cobrará el impuesto correspondiente a los vinos "comunes", siempre que no pueda determinarse otra calidad comercial.

Los vinos destinados al consumo interno del personal de las bodegas, tributarán el impuesto correspondiente a los vinos "comunes". La Dirección General Impositiva establecerá los descargos máximos que podrán efectuarse por tal concepto.

Art. 84. — El traslado de vinos entre bodegas o a fábricas elaboradoras de vinos espumosos, gasificados o de postre, y el de sidras e hidromeles entre fábricas, no dará lugar a la aplicación del gravamen. En tales casos, el remitente será responsable hasta que el producto ingrese al local del adquirente, quien, desde ese momento, deberá responder por el impuesto respectivo.

Vinos compuestos importados

Art. 85. — Se presumirá, salvo prueba en contrario, que en los vermouths, quinados y similares, importados, el 75 % de su volumen está constituído por vinos finos. El pago del impuesto al vino que resulte de la aplicación de esta norma, es sin perjuicio del impuesto al alcohol y a las bebidas alcohólicas.

Fiscalización del impuesto

Art. 86. — El pago de este impuesto se comprobará por medio de instrumentos fiscales adheridos a los envases de expendio.

TITULO II

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Régimen Fiscal

Art. 87. — La aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes establecidos en el Título II de la ley de impuestos internos, texto ordenado en 1952, se efectuará de acuerdo con los preceptos de la ley 11.683 (texto ordenado en 1952) y normas generales de este Título, sin perjuicio de las disposiciones especiales que se determinen para cada rubro en particular.

Responsables: Enunciación

Art. 88. — Están comprendidos en el régimen de este Título y deberán inscribirse bajo las condiciones y con los requisitos mencionados en las disposiciones en vigor, los fabricantes y los importadores, por la transferencia de productos de su fabricación o importación y los comerciantes en objetos suntuarios.

Las reparticiones oficiales quedan también afectadas al cumplimiento de las obligaciones de este Título, toda vez que efectúen operaciones con productos gravados y siempre que una ley no las exima expresamente.

Elaboración por cuenta de terceros

Art. 89. — En los casos de elaboración por cuenta de terceros de productos gravados por el Título II de la ley, la Dirección establecerá según la modalidad de las operaciones, a quien incumbe la responsabilidad del pago del impuesto y fijará las normas para la liquidación del mismo.

Expendio-transferencias entre responsables

Art. 90. — No se considera expendio sujeto al tributo, la transferencia que se realice entre inscriptos como responsables del gravamen, salvo en el caso del impuesto a los objetos suntuarios, en que el tributo incide en cada una de las etapas de su comercialización.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la ley, tanto en uno como en otro caso, están también gravadas las mercaderías u objetos consumidos o usados por el responsable o afectados a éste o a terceros y las diferencias que no se justifiquen en forma legal.

Deducciones

Art. 91. — Para la liquidación del impuesto se deducirán del monto de ventas, cuando así corresponda, las bonificaciones, descuentos y devoluciones sobre las transferencias de mercaderías sujetas al gravamen.

Para las deducciones previstas en el párrafo anterior, no es necesario que ellas correspondan a transferencias realizadas en el período por el cual se liquida.

Valor estimativo de mercaderías

Art. 92. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo 94 de la ley, cuando no exista transferencia onerosa de la mercadería gravada, se tomará como base para el cálculo del impuesto, el valor asignado por el responsable en operaciones comunes con productos similares o, en su defecto, el valor normal de plaza, sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 97 de la ley.

Efectos de uso personal
e importación por cuenta de terceros

Art. 93. — Cuando se introduzcan al país, efectos de uso personal gravados o productos por cuenta de importadores no inscriptos, el gravamen se calculará e ingresará de acuerdo con las normas que a esos fines establezca la Dirección General Impositiva, pudiendo, cuando lo considere conveniente, disponer que los despachantes de aduana o terceros intervinientes en el despacho procedan a retener el impuesto.

En el supuesto de que los artículos gravados formaren parte integrante de un conjunto, las aduanas establecerán el valor de aquéllos a los efectos del pago del impuesto.

En los casos en que no existan oficinas de la Dirección General Impositiva y siempre que no se haya previsto la intervención de agentes de retención, las aduanas exigirán el previo pago del impuesto, liquidado conforme con las normas que establezca aquella repartición.

La Dirección General Impositiva podrá exigir que los terceros por cuya cuenta se haya efectuado la importación, ingresen el gravamen sobre el valor obtenido en la transferencia de los productos importados, deduciendo del impuesto que resultare el importe abonado por el despachante o importador.

Transferencia y cesación de negocio

Art. 94. — El responsable que deje de fabricar, importar o comerciar con efectos gravados, comunicará tal hecho a la Dirección dentro de los diez (10) días siguientes de haber cesado en sus actividades. Sus obligaciones legales subsistirán por cada período fiscal que venza, hasta la completa liquidación de los productos gravados en existencia.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo precedente, la Dirección podrá aceptar que la liquidación del impuesto se efectúe de una sola vez, sobre el total de productos gravados en existencia al momento del cese. A tal efecto se tomará como valor de transferencia el obtenido por el responsable en operaciones con productos similares, o el valor normal de plaza.

En los casos de transferencias de comercio, el que transfiere debe presentar dentro de los 10 días siguientes, declaración jurada e ingresar el impuesto por el expendio de productos gravados hasta el momento de la transferencia, no incluyendo en la misma, los productos de que se hace cargo el comprador.

Intervenciones permanentes

Art. 95. — La Dirección queda facultada para imponer sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder, la intervención permanente en las fábricas y locales donde se produzcan o existan mercaderías gravadas por este título, únicamente en los casos y con las condiciones que a continuación se detallan:

a) Hasta tres meses con cargo al responsable, en caso de reiteradas infracciones de carácter material;
b) A cargo del responsable y hasta que el mismo dé cumplimiento a las normas respectivas, cuando no se posea inscripción o la otorgada haya caducado;
c) Hasta que el responsable normalice su situación cuando, a juicio de la Dirección, hayan desaparecido las garantías para una correcta fiscalización o percepción del tributo en cuyo caso la intervención será a su cargo si resultara justificada la presunción que originó la medida;
d) Por el tiempo indispensable, cuando los responsables soliciten la verificación de situaciones que escapan a las previsiones legales, reglamentarias o administrativas, debiendo formularse el cargo correspondiente si no quedara demostrado el hecho en cuyo mérito se solicitó la intervención.

En las intervenciones con cargo se utilizará el personal indispensable debiendo la Dirección determinar la forma y plazo en que los responsables ingresarán el importe equivalente al sueldo y viático o movilidad de los empleados interventores, siendo también de aplicación en este caso lo dispuesto por el artículo 22 de está reglamentación.

Inventarios permanentes

Art. 96. — El régimen de inventario permanente autorizado por la ley, podrá ser exigido con carácter general o particular a los responsables, en atención a la naturaleza o características especiales de la actividad sujeta a la fiscalización o cuando las resgistraciones contables y demás elementos probatorios de las operaciones, no resulten suficientes para la percepción del gravamen en su justa medida.

Presunción de fraude

Art. 97. — Sin perjuicio de las situaciones previstas en el artículo 46 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1952) se presume la intención de defraudar al Fisco, cuando se omita el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 102 de la ley.

En igual forma serán consideradas las omisiones de asientos en los libros oficiales relativos al movimiento de los productos gravados y de las materias primas utilizadas en su elaboración, que deban efectuarse de acuerdo con las normas que imparta la Dirección.

CAPITULO II

ARTICULOS DE TOCADOR

Productos gravados

Art. 98. — Conforme con las disposiciones del artículo 109 de la ley, quedan sujetos al impuesto los siguientes artículos de tocador y otros similares de igual o parecida finalidad:

"Champoo", polvos faciales, polvos compactos, coloretes, cremas y pastas para el cuerpo, aceites perfumados, glicerinas, vaselina y brillantinas perfumadas o con aditamento de color; cremas líquidas, leches tónicas, astringentes, bronceantes y yodantes; depilatorios, coloretes y cosméticos para los labios; cejas, pestañas y de uso teatral; productos para esmaltar, barnizar, dar color, abrillantar o manicurar las uñas, fijadores del cabello: en polvo, líquidos o en pasta, tinturas y matizadores para el cabello y líquidos, cremas o pastas para ondularlos; sales perfumadas para baño; pebetes, papeles, polvos, granos, pastillas o líquidos para sahumar y "sachets" para perfumar, aguas de colonias, aguas dentífricas, "bayrhun", lociones, tónicos y lociones capilares y restauradores del cabello; aguas de tocador, aguas de quinina y extractos de olor.

Excepciones

Art. 99. — Están exceptuados del impuesto los jabones de tocador y de afeitar, sólidos, en pasta, crema, polvo o líquidos; desodorantes o antisudorales en general, perfumados o no; dentífricos en pasta o en polvo y los talcos y polvos para el cuerpo, perfumados o no.

Queda facultada la Dirección General Impositiva para establecer la procedencia del impuesto en los casos de productos cuya clasificación como artículos de tocador presente dudas, a cuyo efecto deberá atenerse a la definición establecida en el artículo 109 de la ley.

CAPITULO III

OBJETOS SUNTUARIOS

Operaciones alcanzadas por el gravamen - responsables

Art. 100. — A los efectos previstos en el artículo 110 de la ley, considéranse etapas de comercialización determinantes del pago del impuesto, las siguientes operaciones realizadas con objetos suntuarios:

a) Su venta por parte de fabricantes, importadores y comerciantes;
b) Su venta en remate, incluso cuando sea realizada por instituciones públicas;
c) Su venta por vendedores ambulantes;
d) Su importación por no inscriptos, en los casos previstos en el artículo 94, último párrafo de la ley;
e) Los trabajos realizados por encargo de terceros con materiales determinantes del impuesto, total o parcialmente suministrados por los artesanos o talleristas que los realicen, excepción hecha de los arreglos o composturas, que sólo originarán el pago del tributo cuando importen la transformación del objeto.

Afectación al uso personal del responsable o terceros
Desaparición al control fiscal

Art. 101. — Cuando el responsable afecte para su uso personal o de terceros, o efectúe donaciones de objetos gravados, el tributo que en tales casos corresponde ingresar conforme con lo dispuesto en los artículos 94 de la Ley y 90 de esta reglamentación, se calculará sóbre el valor normal de plaza de tales objetos.

En igual forma se determinará el impuesto en los casos de desaparición al control fiscal, no fehacientemente justificada.

Inscripción

Art. 102. — Los que fabriquen, importen o comercien con objetos suntuarios, las instituciones públicas y martilleros que habitualmente los rematen y los talleristas y artesanos están obligados a inscribirse en la Dirección General Impositiva antes de iniciar sus operaciones.

Los talleristas y artesanos podrán eximirse de la obligación de inscribirse si trabajan exclusivamente por encargo de responsables inscriptos y con materiales de propiedad de éstos.

Los martilleros que accidentalmente realicen operaciones con objetos suntuarios no están obligados a inscribirse, pero deberán cumplir las disposiciones que establezca la Dirección General Impositiva a los efectos del pago del impuesto.

Materia imponible

Art. 103. — Están comprendidas en el artículo 111, inciso a) de la ley:

a) Las piedras preciosas o semipreciosas naturales o reconstituídas, labradas en el estilo que permita su aplicación en joyas;
b) Las piedras duras talladas, trabajadas para ser incorporadas a joyas, o utilizables como objetos de adorno;
c) Las perlas naturales o de cultivo, **es decir,** las producidas por la secreción natural o provocada de la ostra perlífera.

Art. 104. — Están comprendidos en el artículo 111, inciso b) de la ley, en cuanto participen en su confección los materiales indicados en dicho inciso, o las piedras o perlas a que se refiere el inciso a) del mismo, los siguientes objetos:

a) Las alhajas;
b) Las piezas con individualidad propia, susceptibles de ser empleadas habitualmente como adorno, y las que cumpliendo otra finalidad específica, adquieren carácter suntuario en razón de contener alguno de los materiales aludidos en el citado artículo.
c) Las partes sueltas destinadas a integrar objetos suntuarios, tales como cajas para reloj, monturas, "fornituras", broches, cadenas por metros, etc.

Art. 105. — Las prendas de vestir gravadas por el artículo 111, inciso d) de la ley, son las confeccionadas en su mayor parte con piel; pero no aquéllas que sólo lleven ruedos, cuellos, bolsillos, bocamangas u otras aplicaciones de ese material.

Determinación del impuesto

Art. 106. — Los objetos suntuarios abonarán el impuesto en cada una de las etapas de su comercialización, el que se liquidará sobre su precio de venta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 de la ley.

Art. 107. — A los fines del pago de este impuesto, el responsable no podrá deducir del monto de sus ventas, el importe de los artículos suntuarios adquiridos, ya sea que los venda en el mismo estado o formando parte de otros objetos.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 96, último párrafo, de la ley, tampoco podrá deducirse del precio facturado por los objetos suntuarios, el valor de las cajas o estuches.

Art. 108. — Cuando se vendan objetos suntuarios gravados, formando parte integrante de otros no gravados, se pagará el impuesto sobre el importe total de la operación.

No obstante, en este caso, la Dirección General Impositiva podrá admitir que se discrimine del importe total de la venta el del objeto gravado, siempre que se contabilice o facture por separado, y no constituya una unidad de hecho con el no gravado.

A esto efecto se considerará que no constituyen una unidad de hecho con los anillos de alianza matrimonial, los que se vendan en la misma oportunidad formando juego con ellos.

Art. 109. — En los casos previstos en el artículo 100, inciso e) de esta reglamentación, el impuesto se pagará sobre la cantidad total percibida por todo concepto relacionado con la operación.

Objetos suntuarios exentos

Art. 110. — De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 111, penúltimo párrafo de la ley, estarán exentos del impuesto los objetos que a continuación se detallan, siempre que se cumplan las condiciones que en cada caso se especifican:

a) El instrumental científico y los objetos de uso medicinal o técnico en cuya confección deban utilizarse necesariamente materiales determinantes del impuesto;
b) Los objetos ritualmente indispensables para el oficio público, que sean adquiridos por personas o entidades autorizadas para el ejercicio del culto;
c) Los anillos de alianza matrimonial;
d) Las medallas autorizadas por la autoridad competente, que acrediten el ejercicio de la función pública u otras que otorguen los poderes públicos;
e) Los distintivos, emblemas y atributos usados por las fuerzas armadas y policiales;
f) Las condecoraciones oficiales, del país o del extranjero;
g) Las alfombras y tapices confeccionados en un régimen familiar, en su venta por el propio productor;
h) Las piedras denominadas marcasitas, las zapatillas y zapatones de piel y los bordados con hilo gusanillo o canutillos de oro, plata o platino.

Art. 111. — La exención prevista en el artículo 111, último párrafo, de la ley, alcanza a los objetos simplemente bañados en plata, oro, platino o paladio.

No determina la aplicación del gravamen la presencia de esos materiales en forma de filetes, virolas, guardas, esquineros, monogramas, broches, etc.; pero tales aditamentos estarán sujetos al impuesto cuando se vendan sueltos.

Operaciones no alcanzadas por el Impuesto

Art. 112. — No origina el pago del gravamen la venta privada no habitual de objetos suntuarios que estén afectados al uso personal, ni la transferencia de sus instrumentos representativos hecha por particulares.

Exportación

Art. 113. — Los objetos suntuarios que se exporten en las condiciones dispuestas en el artículo 95 de la ley, estarán exentos del impuesto, únicamente en esa etapa de su comercialización.

CAPITULO IV

CUBIERTAS

Art. 114. — A los efectos previstos en el primer párrafo del artículo 112 de la ley, entiéndese por carruajes y rodados en general, los automóviles, aviones, motocicletas, tractores y vehículos similares.

CAPITULO V

HILADOS Y TEJIDOS DE SEDA

Art. 115. — Están sujetos al impuesto del artículo 114 de la ley:

a) Los hilados de seda, natural o artificial y fibras sintéticas similares, como ser rayón, nylon, etc., ya sea que estén constituídos por uno solo de los elementos indicados o bien resulten de la combinación o mezcla de dos o más de ellos;
b) Los hilados a que se refiere el inciso anterior, con el agregado, en cualquier proporción, de otras fibras textiles, animales, vegetales o sintéticas no gravadas y aunque tales hilados se obtengan —en lo que se refiere a los elementos que determinan la imposición— de la hilatura de fibras cortas, mecanizadas o desperdicios de hilaturas o tejeduría, denominados comúnmente "staple fibre", "shoddy", "fiocco", "borra", "blusse", etc.

Hilados mezcla. Desperdicios de hilados

Art. 116. — En los casos a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, se presume, salvo prueba en contrario, que el valor de los elementos gravados estará representado en la misma proporción en que éstos intervienen en la composición del hilado mezcla, tomándose para ello el precio de venta del mismo.

Cuando estos hilados sean utilizados por el propio fabricante, su valor se estimará según la norma establecida en el artículo 92 de esta reglamentación.

Podrá deducirse del monto imponible, el importe de compra de desperdicio de hilados adquiridos en el período que se liquida y que, en su momento, tributaron el gravamen.

Vigencia del Reglamento

Art. 117. — Las normas de este reglamento serán de aplicación desde el 1º de enero de 1955, fecha a partir de la cual sustituyen a las contenidas en el Decreto 7.765 del 18 de abril de 1952.

Art 118. — Derógase el Decreto 2.136 del 15 de febrero de 1954 y toda otra disposición que se oponga al presente.

Disposición transitoria

Art. 119. — Autorízase a la Dirección General Impositiva para que, a partir del 1º de enero de 1955, permita transitoriamente el expendio y la circulación de los productos cuyo impuesto resulte modificado por la Ley 14.393, con los instrumentos fiscales y atestaciones correspondientes al régimen anterior, a cuyo efecto se la faculta también para percibir las diferencias de impuesto mediante declaración jurada de los obligados a su pago.

Art. 120. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON. — Pedro J. Bonanni.

MOD FICANSE LAS REGLAMENTACIONES DE LAS LEYES DE IMPUESTOS A LAS GANANCIAS EVENTUALES Y DE SELLOS

DECRETO Nº 22.142. — Bs. As., 27 de diciembre de 1954.

VISTO la necesidad de adecuar las normas del Decreto Nº 6.183|52, reglamentario de la ley del impuesto a las ganancias eventuales (texto ordenado en 1952) a las reformas introducidas al texto legal citado por la Ley Nº 14.393,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 4º, 5º, 7º, 16 y 19 del Decreto Nº 6.183|52, reglamentario de la ley del impuesto a las ganancias eventuales (texto ordenado en 1952), por los siguientes:

Artículo 4º — El resultado de la venta de inmuebles se establecerá en la siguiente forma:

a) Inmuebles adquiridos con anterioridad al 1º de enero de 1946: la ganancia o pérdida estará dada por la diferencia entre el precio de venta menos los gastos necesarios a que se refiere el artículo 1º de esta reglamentación y la última valuación fiscal practicada con anterioridad al 1º de enero de 1946 para el pago de la contribución inmobiliaria, o el costo real, o en su caso, el valor fijado para el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, a opción del contribuyente;

b) Inmuebles adquiridos con posterioridad al 1º de enero de 1946: el resultado se determinará deduciendo del precio de venta, el costo real del inmueble, o en su caso, el valor fijado para el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, a opción del contribuyente, y los gastos necesarios aludidos en el inciso anterior;

c) Si de la aplicación de las normas anteriores resultara un beneficio, podrá descontarse hasta la concurrencia del mismo, la deducción adicional establecida por el artículo 5º de la ley.

A tal efecto se considerará como año de compra aquél en que se otorgue la respectiva escritura pública, salvo en los siguientes casos:

1 — Cuando se trate de compras a plazos —no judiciales— el año en que se celebró el contrato;

2 — En las ventas judiciales por subasta pública, el año en que quedó firme el auto aprobatorio del remate.

Si se computa como costo el valor fijado para el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, la deducción adicional se calculará a contar del año a que se refiere la valuación que sirvió de base para el pago del citado impuesto.

Tratándose de construcciones o mejoras realizadas en un año distinto al de la adquisición del inmueble, los porcentajes de deducción adicional se aplicarán separadamente para aquéllas y para éste, y con respecto a las construcciones o mejoras, desde el año en el que hubieren sido terminadas.

Artículo 5º — El costo real aludido en el artículo anterior se determinará sumando al importe efectivamente pagado al adquirir el inmueble (incluso los gastos de adquisición: escrituras, comisiones y otros) el monto de las mejoras introducidas. Cuando el monto de las mismas no se pruebe en forma fehaciente se establecerá mediante los índices que fije la Dirección General Impositiva.

La valuación fiscal o la practicada para el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, se aumentará con el importe de las mejoras que hubieren sido efectuadas con posterioridad a la fecha a que la misma se refiere y también con las mejoras anteriores, si se probare que no fueron consideradas en la valuación correspondiente.

Cuando se compute como costo la valuación fiscal, el mismo se aumentará también con el importe de los gastos de adquisición.

A los efectos de la determinación del costo no se computarán los intereses presuntos calculados sobre el capital invertido.

Se conceptúan mejoras todas aquellas refecciones, ampliaciones y otras inversiones que prolonguen apreciablemente la vida del inmueble, impliquen una ampliación de la contextura primitiva del mismo o eleven su valor y que no fueren admisibles, por consiguiente, como gastos de mantenimiento para el impuesto a los réditos.

Artículo 7º — En los casos de venta de inmuebles que no tengan costo o valuación fiscal individuales, por estar empadronados junto con otros formando una unidad o dentro de una fracción de tierra de mayor extensión, se establecerá la parte de la valuación fiscal o costo que corresponda a la fracción vendida, proporcionándola a la superficie, alquiler o valor locativo admisible para el impuesto a los réditos, con relación a la superficie, alquiler o valor locativo del conjunto. Igual procedimiento se seguirá cuando se compute como costo el valor fijado para el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

Si este procedimiento fuera inaplicable o condujera a resultados desacordes con la realidad, la Dirección podrá recurrir a índices supletorios conforme con las características de cada caso particular.

Artículo 16. — El resultado producido por la venta de bienes muebles no contemplados en los artículos 13, 14 y 15 y por la transferencia de derechos gravados con este impuesto, se establecerá deduciendo del precio de venta el precio de adquisición, los gastos originados por la misma, las mejoras introducidas que representen un mayor valor y los gastos necesarios para efectuar la venta. Sin embargo, cuando se trate de bienes que el vendedor hubiera adquirido antes del 1º de enero de 1946, tendrá derecho a solicitar que se acepte como costo el valor a esa fecha, siempre que lo pruebe en forma fehaciente a juicio de la Dirección.

En los casos de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, podrá computarse como costo el valor fijado para el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

Cuando se trate de venta de automotores y el resultado determinado de acuerdo con las normas precedentes arroje beneficio, podrá descontarse del mismo, la deducción adicional establecida por el artículo 5º de la ley, en forma análoga a la indicada en el artículo 4º de esta reglamentación.

Artículo 19. — Los gastos necesarios (artículo 5º de la ley) son además de los especificados en el primer párrafo del artículo 5º de esta reglamentación, los siguientes:

a) Los vinculados directamente con el beneficio obtenido y abonados por el vendedor (comisión, gastos de remate, de escritura u otros);

b) Cuando no hayan sido deducibles para el impuesto a los réditos y recaigan sobre el bien vendido, los impuestos a la transmisión gratuita de bienes y al mayor valor y los gastos causídicos;

c) Tratándose de inmuebles inexplotados (terrenos baldíos, etc.) en poder del vendedor, los gastos realizados por el mismo, siempre que no hubiesen sido deducibles para el impuesto a los réditos. La Dirección admitirá sin prueba que dichos gastos ascienden al uno por ciento (1 o|o) sobre la última valuación fiscal practicada con anterioridad a la fecha de venta, por cada año transcurrido desde la fecha de compra; desde aquélla a que se refiere la valuación fiscal vigente al 1º de enero de 1946, o la que corresponda a la valuación practicada para el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, según fuere el sistema adoptado para determinar el costo computable.

En transacciones de inmuebles la Dirección aceptará sin prueba, en concepto de gastos de compra y de venta, el uno (1) y el tres (3) por ciento, respectivamente, sobre el precio de transferencia.

En los casos en que a la fecha de presentación de la declaración jurada anual no se conociera el monto de determinados gastos vinculados a la operación gravada, o el valor de las mejoras que el vendedor se hubiera comprometido a realizar, el contribuyente procederá a apreciarlos, informando a la Dirección el procedimiento seguido a tal fin.

Una vez establecido el importe real a que ascienden los gastos y|o mejoras apreciados, o en su defecto, transcurrido el término que fijare la Dirección, deberá reajustarse la primitiva liquidación, a cuyo efecto se formulará una declaración jurada rectificativa, dentro del plazo fijado para la presentación de la correspondiente al año en el cual fueron conocidos aquéllos, o en que hubiere vencido el término fijado por la Dirección.

Art. 2º — Para establecer el monto sujeto al gravamen en la colocación de acciones con prima, se aplicarán las normas prescriptas en los artículos siguientes.

Determinación del capital

Art. 3º — El capital computable estará dado por la diferencia existente, al principio del ejercicio de emisión, entre el activo y el pasivo ajustados de acuerdo con las disposiciones que se indican a continuación.

Activo computable

Art. 4º — El activo se establecerá computando los rubros respectivos según las siguientes normas de avalúo:

a) El valor de los bienes amortizables será determinado en el importe que resulte de deducir, de las inversiones originales, las sumas de las amortizaciones correspondientes al período de vida transcurrido.

Las inversiones originales y las amortizaciones técnicas ordinarias a considerar serán las que resulten de la aplicación de las disposiciones que rigen el impuesto a los réditos;

b) Los inmuebles serán computados por el importe de la valuación fiscal o por el de su costo, menos las amortizaciones impositivas —según fuere el sistema adoptado para el impuesto a los beneficios extraordinarios— salvo cuando debieran ser incluídos en el inciso e) de este artículo;

c) Los bienes inmateriales no amortizables para el impuesto a los réditos serán considerados a su precio de costo;

d) Los bienes no amortizables en tanto no correspondan al inciso e) serán consignados a su precio de costo;

e) Las mercaderías u otros bienes de comercio habitual se computarán por el valor establecido para el impuesto a los réditos;

f) Los deudores, cualquiera sea su naturaleza, deberán ser depurados de conformidad con las disposiciones de la reglamentación del impuesto a los réditos.

También se considerarán como activo computable, las cuotas pendientes de integración de los accionistas y los saldos deudores de los socios solidarios, en las sociedades en comandita por acciones.

Rubros no considerados como activo computable

Art. 5º — No se considerarán como activo:
a) Las cuentas de orden;
b) Las pérdidas.

Pasivo computable

Art. 6º — El pasivo a computar estará formado por:

a) Los acreedores de la sociedad, cualquiera fuera su naturaleza: comunes, prendarios, hipotecarios, debenturistas, etc., incluso los saldos acreedores de los socios solidarios de las sociedades en comandita por acciones;

b) Las reservas técnicas de las compañías de seguros, de capitalización y similares y los fondos de beneficios de los asegurados de vida;

c) Las previsiones efectuadas para hacer frente a obligaciones pendientes de pago, como dividendos, intereses, sueldos, etc.

d) Los importes que representen beneficios a percibir en futuros ejercicios.

Bienes y deudas situados en el exterior

Art. 7º — Los bienes y deudas situados en el exterior serán computados conforme con las normas de los artículos precedentes.

Importes deducibles del capital

Art. 8º — Del capital que se determine conforme a las normas anteriores, se deducirán los importes —cualquiera fuera su monto— que correspondan por los siguientes conceptos atribuibles al ejercicio anterior:

a) Honorarios de Directorio y síndico y habilitaciones y gratificaciones;

b) Todos los impuestos y tasas no considerados en el pasivo;

c) Los dividendos, partes de fundador y utilidades en efectivo o en especie, con excepción de acciones liberadas. Cuando se distribuyan dividendos en especie, los bienes entregados se computarán por el valor considerado para la determinación del capital.

Determinación del beneficio computable

Art. 9º — Para establecer el valor atribuible a cada acción, el capital determinado de acuerdo con el artículo anterior se dividirá por la cantidad de acciones suscriptas al principio del ejercicio de emisión, agregando las acciones liberadas cuya distribución fué resuelta por la Asamblea de accionistas con anterioridad a la fecha de aprobación de la emisión de acciones con prima. En el caso de sociedades en comandita por acciones, se determinará previamente el capital computable en relación con el capital accionario.

El monto sujeto al gravamen estará dado por la diferencia entre el precio de colocación y el valor establecido de conformidad con el párrafo anterior, o el valor nominal, cual sea mayor.

Art. 10. — A los efectos del cálculo de la deducción adicional a que se refiere el tercer párrafo del artículo 5º de la ley, los períodos a considerar se contarán a partir de la fecha de compra, valuación o habilitación de las construcciones, computándose las fracciones mayores de tres (3) meses como año completo.

Art. 11. — Publíquese, comuníquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON. — Pedro J. Bonanni

DECRETO Nº 22.141. — Bs. As., 27 de diciembre de 1954.

VISTO la necesidad de adecuar las normas del Decreto Nº 7.761|52, reglamentario de la ley de sellos (texto ordenado en 1952) a las reformas introducidas al texto legal citado por la Ley Nº 14.393,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Modifícase el Decreto Nº 7.761|52, reglamentario de la ley de sellos (texto ordenado en 1952), en la siguiente forma:

1. Sustitúyense los incisos b) y e) del artículo 2º, por los siguientes:

b) Por habilitación con estampillas fiscales de los instrumentos extendidos en papel simple o en sello de valor insuficiente.

La habilitación se practicará por los agentes expendedores autorizados por la Dirección y por funcionarios y particulares en los casos especialmente previstos por esta reglamentación.

A tal efecto, los particulares podrán adquirir, sin que sean inutilizadas en el momento de su expendio, las siguientes estampillas fiscales: de clase común, toda la serie de ejemplares emitidos del valor de m$n. 0,05 hasta m$n. 50, y de clases especiales para warrants, análisis, derechos de exámenes y matrícula, sin restricción, todos los valores impresos.

La habilitación por los particulares se limitará a los siguientes casos: recibos de dinero, de cheques y de giros, giros internos, cheques de plaza a plaza e instrumentos enumerados en el artículo 63, inciso b), c) y f) de la ley, boletos de compra venta de inmuebles y sus cesiones, firmas de profesionales gravadas por el artículo 88 de la misma y cartas-poderes para actuar en asambleas de sociedades y asociaciones.

Las estampillas adheridas a tales instrumentos por los particulares, podrán ser inutilizadas con la fecha de los mismos o con la firma de quienes los suscriben.

En los casos de cheques de plaza a plaza y de giros internos librados en jurisdicción provincial sobre plazas de jurisdicción nacional, las estampillas podrán ser inutilizadas con la firma del endosante, aceptante, depositante o beneficiario, en su caso.

Los escritos presentados ante las autoridades públicas podrán habilitarse con estampillas, las que serán inutilizadas con la fecha, sello fechador o firma de los interesados o de dichas autoridades.

En todos los casos, la inutilización de las estampillas por parte de los agentes expendedores, funcionarios y particulares deberá efectuarse de tal manera que el sello fechador o, en su caso, la firma o fecha del instrumento cubran en parte la estampilla y el papel a que se adhirieron, considerándose nula la reposición cuando los particulares no observen ese requisito o cuando la estampilla esté deteriorada, su numeración o serie alteradas o el documento esté fechado independientemente de la fecha con que fué inutilizada la estampilla.

Las estampillas no podrán colocarse unas sobre otras; las que aparezcan ocultas parcial o totalmente a causa de la superposición se reputarán no repuestas en el documento.

Las estampillas comunes de un valor superior a m$n. 50 serán inutilizadas exclusivamente por los agentes expendedores con el sello fechador en el mismo acto de la venta, previa adhesión a los documentos respectivos.

Los instrumentos en infracción sólo podrán ser habilitados por los agentes expendedores, quienes estamparán la leyenda "Multa" sobre las estampillas adheridas por valor equivalente a la misma.

e) Por declaración jurada. Las personas de existencia visible o ideal podrán satisfacer los gravámenes de los artículos 32, 33, 34, 40, 41, 45, 48, 50, 51, 52, 56, 59, 60, incisos a) y b) y 62 de la ley, bajo la formalidad de la declaración jurada que suscriban de la cantidad que les corresponda pagar por cuenta propia o en su calidad de agentes de retención del impuesto.

En cuanto a los gravámenes previstos en las restantes disposiciones de la ley, la Dirección podrá autorizar esta forma de ingreso de acuerdo a los requisitos que al efecto establezca.

La Dirección impartirá instrucciones respecto de los requisitos que estime necesario para el mejor cumplimiento de esta forma de percepción del impuesto.

2. Sustitúyense los incisos a) y g) y el último párrafo del artículo 3º, por los siguientes:

a) Los suscriptos en el extranjero, al ser negociados, ejecutados o cumplidos en jurisdicción nacional. En el caso en que la negociación, ejecución o cumplimiento sea anterior a la llegada del documento al país, deberá habilitarse un comprobante en su reemplazo, en el cual se individualizarán los elementos esenciales del acto gravado.

g) Los instrumentos a los cuales se haya adherido por los particulares estampillas comunes de libre expendio podrán habilitarse en el acto de su presentación por los interesados, siempre que la primer foja lleve un gravamen que no exceda de m$n. 100, y estén dentro de los términos fijados para su habilitación. También inutilizarán esas estampillas con su sello fechador cuando sean agregadas a escritos u oficios judiciales, aunque ellos carezcan de fecha y firma. Igualmente deberán inutilizar con su sello fechador las estampillas especiales adquiridas con anterioridad por los particulares, cuando sean agregadas posteriormente a la documentación respectiva.

Los pagarés, reconocimientos de deuda y demás instrumentos en que se consignen obligaciones de dar sumas de dinero, extendidos por plazos, menores que los fijados en los incisos b) primera parte, c), d) y f) precedentes, no deberán encontrarse vencidos para que proceda su habilitación sin multa.

3. Sustitúyense los incisos 3 y 4 del artículo 19, por los siguientes:

3) En cuanto se refiere a productos o subproductos de la ganadería y agricultura y frutos del país.

Las operaciones que llenen los siguientes requisitos:

Que la operación sea extendida en boletos emitidos por la bolsa, de acuerdo con sus reglamentaciones, y que los boletos sean registrados en los libros que la bolsa llevará a ese efecto.

4) Las bolsas llevarán los libros necesarios para registrar las operaciones detalladas precedentemente, uno para cada especie de producto, debiendo contener, rueda, en el caso de operaciones anotadas, fecha de la operación, compra o venta, vencimiento, nombre de las partes, título o producto, cantidad, precio e importe total de la operación.

Los boletos registrados en las bolsas se considerarán debidamente sellados, siendo las instituciones respectivas responsables del valor del impuesto.

4. Sustitúyense los artículos 20, 21, 28, 30 y 34, por los siguientes:

Artículo 20. — A los fines del cálculo del gravamen establecido por el artículo 33 de la ley se computarán las fracciones de mes como un mes entero. Las con- cesiones o aperturas de créditos o autorizaciones para girar en descubierto, pactadas por monto y|o plazo in- determinado, se considerarán comprendidas dentro de las disposiciones de los artículos 17 y|o 20 de la ley.

Artículo 21. — A los efectos de la aplicación del ar- tículo 34 de la ley, el contribuyente deberá discriminar las partidas no sujetas a tributo; en su defecto, se apli- cará el gravamen sobre todas ellas.

Artículo 28. — Cuando para el pago de sueldos y jor- nales se utilicen planillas firmadas por los beneficia- rios donde se consigne el importe cobrado y la nómi- na de los mismos, el impuesto establecido en el artículo 61 de la ley, podrá satisfacerse en forma global me- diante la habilitación de aquéllos por agentes expen- dedores con el estampillado correspondiente.

Artículo 30. — A los efectos de la aplicación del ar- tículo 62 de la ley, se considera: cheques de plaza a plaza, los negociados, presentados o depositados al cobro fuera de la plaza donde está radicada la cuenta; pla- za, el perímetro territorial comprendido dentro de una misma jurisdicción municipal; instrumentos que impli- quen transferencias de fondos, los que exterioricen su entrega o recepción por cuenta de terceros.

Artículo 34. — A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 62 de la ley a los documentos librados en jurisdicción pro- vincial sobre plazas de jurisdicción nacional, el término de un mes fijado en el mismo comenzará a correr des- de la fecha en que venció el plazo en que debió tribu- tarse el impuesto a los giros internos. Dicha disposi- ción no será aplicable a las transferencias postales o telegráficas y a los giros a cargo de las instituciones bancarias.

5. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 54, por el siguiente:
   Contra sus resoluciones podrá interponerse el re- curso previsto por el artículo 130 de la ley.
6. Sustitúyese el inciso c) del artículo 62, por el si- guiente:
c) Solicitar del actuario se ponga, en los documen- tos presentados ante cualquier autoridad judicial que "prima facie" aparezcan en infracción al im- puesto de sellos, la nota "No corresponde" que determina el artículo 137 de la ley.
7. Sustitúyense los párrafos primero y tercero del artículo 67, por los siguientes:

El canje de los valores permitidos por los artículos 152 y 154 de la ley, se realizará en la Capital Fede- ral, en la sede de la Dirección, por la oficina desti- nada a ese efecto, y fuera de esa dependencia, por los agentes expendedores facultados por la misma y, en el interior, por las sucursales del Banco de la Na- ción Argentina y demás agentes de expendio, siem- pre que el valor de la pieza canjeable no exceda de quinientos pesos moneda nacional. Los valores supe- riores a esta cantidad no podrán ser canjeados sin previa autorización en cada caso, de la Dirección.

Las estampillas especiales de warrants y para de- recho de análisis o de examen y matrículas, podrán canjearse por otros valores en cualquier época y siem- pre que no contengan señal alguna de haber sido usadas.

8. Deróganse los artículos 22, 23, 24, 25, 33, 35, 61 y 65.

Art. 2º. — A los efectos de la exención prevista por el artículo 103 inciso 49, de la ley, deberá seguirse el procedimiento establecido por el artículo 5º de la Ley 13.238.

Art. 3º. — Las fianzas u otras obligaciones acceso- rias contraídas para garantizar obligaciones exentas, se considerarán comprendidas en el artículo 105 de la ley. Igualmente se considerarán comprendidas en dicha disposición las cesiones y transferencias de contratos de locación celebradas con motivo de compraventa de inmuebles o negocios.

Art. 4º. — Hasta tanto se reglamenten las normas contenidas en los incisos 5), 9) y 19) del artículo 11 de la Ley 14.393, seguirán en vigor las respectivas disposi- ciones de la ley de sellos (texto ordenado en 1952) y sus concordantes del Decreto 7.761|52.

Art. 5º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Direc- ción General del Registro Nacional y archívese.

PERON. — Pedro J. Boununi

MODIFICASE EL PRESUPUESTO DEL M. DE COMUNICACIONES

DECRETO Nº 11.656.

Buenos Aires, 13 de julio de 1954.

VISTO que el Ministerio de Comunicaciones, solicita se ordene su presupuesto para el año 1954, aprobado por la Ley número 14.158, con las modificaciones auto- rizadas hasta el 31 de diciembre de 1953, en virtud de lo dispuesto por el Decreto número 25.092 de fecha 23 de diciembre de 1953. y; CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo prescripto por el artículo 10º de la Ley número 12.961, co- rresponde al Poder Ejecutivo autorizar para cada anexo la previa distribución de los créditos principales; Que en virtud de dicha disposición procede fijar en el Anexo 7 (Ministerio de Comunicaciones) las asignaciones correspondientes a los parciales integrantes de los créditos principales aprobados por la Ley número 14.158; Que asimismo, corresponde introducir al presupuesto para 1954 del cita- do Anexo 7 diversas modificaciones que permitan la aplicación integral del es- calafón aprobado por Decreto número 2.226|52, y la atención de distintas necesi- dades emergentes de la intensificación de los servicios a cargo de dicho Depar- tamento de Estado; Que el equipo económico en reunión del 10 de junio de 1954 ha resuelto exceptuar al Ministerio de Comunicaciones de las afectaciones dis- puestas por el artículo 16º del Decreto número 26.090|53; Que, por otra parte, se estima procedente considerar al personal que revista en la Administración Cen- tral de este Departamento de Estado, comprendido en las prescripciones del ar- tículo 7º, inciso a) del Decreto número 26.090|53; Que la medida a adoptarse para lograr las modificaciones solicitadas precedentemente, puede ser resuelta median- te la reestructuración de los créditos previstos en la Ley número 14.158, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 6º de la citada ley; Por todo ello,

El Presidente de la Nación Argentina.

Decreta:

Artículo 1º — Modifícase en la forma que se indica en las planillas anexas, el Anexo 7 — Ministerio de Comunicaciones, Capítulo I — Administración Cen- tral, A. Gastos a financiar con recursos de Rentas Generales del Presupuesto General de la Nación para el año 1954, aprobado por la Ley número 14.158, con las modificaciones autorizadas hasta el 31 de diciembre de 1953, que se man- tienen para el ejercicio de 1954 en virtud de las disposiciones en vigor.

Art. 2º — En virtud de lo dispuesto en el artículo precedente, ordénanse en la forma que se indica en las planillas anexas, las autorizaciones definitivas del Anexo 7. Ministerio de Comunicaciones, Capítulo I, Administración Central, A. Gastos a financiar con recursos de Rentas Generales, aprobado por la Ley Nº 14.158, y fíjanse en los importes que en ellas se detallan las asignaciones parciales integrantes de cada crédito principal. En consecuencia, el presupuesto para 1954 del Anexo 7, Ministerio de Comunicaciones, queda fijado en la suma de Setecientos cuarenta y dos millones ochocientos sesenta y ocho mil doscientos noventa y cinco pesos moneda nacional (742.868.295. m$n.) de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y cuyo detalle figura en planillas anexas:

	m$n.
Gastos en Personal	728.673.212
Otros Gastos	145.289.488
Subtotal Anexo 7 — I — A	873.962.700
A deducir:	
Economías a realizar	131.094.405
Total Anexo 7 — I — A	742.868.295

El Ministerio de Comunicaciones deberá adoptar todas las medidas nece- sarias para asegurar la realización de las economías establecidas por el pre- sente artículo, a cuyos efectos ajustará el ritmo de sus compromisos a fin de obtener efectivamente tales economías.

Art. 3º — Déjase establecido que no podrán destinarse créditos del rubro Inversiones y Reservas que contenga el presente ajuste de presupuesto, aún cuando las partidas específicas lo admitan, para la realización de trabajos pú- blicos y|o su habilitación, quedando ello supeditado a su inclusión en el Plan Técnico Integral de Trabajos Públicos.

Las inversiones patrimoniales en general que se realicen con cargo a dicho rubro, se circunscribirán a aquellas relativas a necesidades ordinarias derivadas de na normal atención de los servicios. tales como reposición de bienes, ins- talaciones y demás inversiones propias de un presupuesto común de funciona- miento y sostenimiento.

Art. 4º — La contribución prevista en el ajuste de presupuesto que se aprueba por el presente decreto para el Club del Personal del Ministerio de Comunicaciones, tiene carácter de anticipo a reintegrar con el préstamo que el Poder Ejecutivo resuelva autorizar a favor de la entidad mencionada.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Comunicaciones y de Hacienda.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Re- gistro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

PERON. — Oscar L. Nicolini. — Pedro J. Bonanni.

PLANILLAS SINTETIZADAS

ANEXO 7 — MINISTERIO DE COMUNICACIONES

CAPITULO I — ADMINISTRACION CENTRAL

A Gastos a financiar con recursos de Rentas Generales

INCISO 1º — GASTOS EN PERSONAL

Item 1 — Ministerio

Planilla anexa al Art. 2º

PARTIDA	Crédito anual
a) Sueldos	9.508.700
c) Bonificaciones, suplementos y otros conceptos análogos	962.391
e) Aporte patronal	2.517.395
f) Varios	1.183.434
Total Item 1	14.171.920
Item 2 — Correos y Telecomunicaciones	
a) Sueldos	466.845.640
b) Jornales	4.566.000
c) Bonificaciones, suplementos y otros conceptos análogos	46.694.278
d) Aporte patronal	124.160.648
f) Varios	71.276.000
Total Item 2	713.542.566
Item 3 — Colonia Infantil Marítima	
a) Sueldos	635.725
c) Bonificaciones, suplementos y otros conceptos análogos	56.975
e) Aporte patronal	167.811
f) Varios	98.215
Total Item 3	958.726
Total Inciso 1º — Gastos en Personal	728.673.212
Item 1 — Ministerio	
a) Gastos Generales	6.603.100
b) Inversiones y reservas	1.523.923
Total Item 1	8.127.023
Item 2 — Correos y Telecomunicaciones	
a) Gastos Generales	116.579.700
b) Inversiones y reservas	19.930.015
Total Item 2	136.509.715
Item 3 — Colonia Infantil Marítima	
a) Gastos Generales	624.750
b) Inversiones y reservas	28.000
Total Item 3	652.750
Total Inciso 2º — Otros Gastos	145.289.485
TOTAL:	873.962.700
A deducir:	
Economías de inversión	131.094 495
Total Anexo 7 - I - A	742.868.295

Planilla anexa al Art. 1º.

CAPITULO I — ADMINISTRACION CENTRAL

A Gastos a financiar con recursos de Rentas Generales

INCISO 1º — GASTOS EN PERSONAL

Item 1 — Ministerio

PARTIDA	Crédito Vigente		Modific. Presente Decreto	Crédito Definitivo
a) Sueldos	9.160.400	+	348.300	9.508.700
c) Bonificaciones, suplementos y otros conceptos	933.366	+	29.025	962.391

PARTIDA	Crédito Vigente	Modific. Presente Decreto	Crédito Definitivo
e) Aporte patronal	2.447.795	+ 69.600	2.517.395
f) Varios	1.600.000	— 416.566	1.183.434
Total Item 1	14.141.561	+ 30.359	14.171.920
Item 2 — Correos y Telecomunicaciones			
a) Sueldos	455.798.900	11.046.740	466.845.040
b) Jornales	4.566.000	——	4.566.000
c) Bonificaciones, suplementos y otros conceptos análogos	45.387.403	+ 1.306.875	46.694.278
e) Aporte patronal	121.283.514	+ 2.877.134	124.160.648
f) Varios	86.506.749	— 15.230.749	71.276.000
Total Item 2	713.542.566	——	713.542.566
Item 3 — Colonia Infantil Marítima			
a) Sueldos	653.725	— 18.000	635.725
c) Bonificaciones, suplementos y otros conceptos análogos	61.275	— 4.300	56.975
e) Aporte patronal	175.870	— 8.059	167.811
Total Item 3	989.085	— 30.359	958.726
Total Inciso 1º Gastos en Personal	728.673.212	——	728.673.212
Item 1 — Ministerio			
a) Gastos Generales	6.603.100	——	6.603.100
Total Item 1	8.127.023	——	8.127.023
Item 2 — Correos y Telecomunicaciones			
a) Gastos Generales	112.961.900	+ 3.617.800	116.579.700
b) Inversiones y reservas	23.547.815	— 3.617.800	19.930.015
Total Item 2	136.509.715	——	136.509.715
Total Inciso 2º — Otros Gastos	145.289.488		145.289.488
Total	873.962.700		873.962.700
A Deducir "Economías de Inversión"	131.094.405		131.094.045
Total Anexo 1 -I - A	742.868.295		742.868.295

Resoluciones de Repartición

Ministerio de Finanzas

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Gobierno Nacional
LICITACION DE VALORES NACIONALES

Se comunica a los interesados que el día 13 de enero de 1955, a las 16 horas, tendrá lugar la licitación para abrir el fondo amortizante, vencimiento 1º de febrero de 1955, del siguiente empréstito: "Crédito Argentino Interno 3 % 1945|55: v$n. 14.146.000.

Las propuestas deberán presentarse, de conformidad con las disposiciones en vigor, insertas al dorso del respectivo formulario, en la Sección Trámite General de este Banco (calle San Martín 229), hasta el día y hora señalados.

La presentación de los títulos de las propuestas aceptadas, deberá efectuarse en el Departamento de Deuda Pública hasta los 30 días posteriores al vencimiento del servicio correspondiente.

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1954.

e.29|12|54-Nº 8.504-v.13|1|54

NUEVAS LICITACIONES

Ministerio de Transportes

FERROCARRIL NACIONAL GENERAL BARTOLOME MITRE
E. N. T.
Licitación Pública Nº 327
MATERIAL

7 Locomotoras Eléctricas, trocha 1,676 mts. c. c. 800 v. Potencia 1.500 H.P. — Se prorroga apertura al 31|1|55 a las 10,30 horas.

Entrega de formularios: En Buenos Aires, Av. Maipú 1369, ofic. 614, 6º piso, de lunes a viernes de 8,30 a 11 horas.

e.31|12|54-Nº L-8.517-v.14|1|55

AEROLINEAS ARGENTINAS
E. N. T.

Licitación Pública Nº 62|54, por la provisión de prendas y elementos de vestuario para personal. Bases y condiciones. podrán consultarse y retirarse en Paseo Colón 185, 8º piso, ofc. 803, de 8 a 12 horas. Apertura el 28|1|55 a las 11 horas en Secretaría General, 4º piso.

e.31|12|54-Nº L-8.518-v.14|1|55

Ministerio de Industria

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES (ENDE)
CONSTRUCCION DESTILERIA "PRESIDENTE PERON" TIRO FEDERAL

Llámase a licitación pública, para la provisión de: Nº 358, hora 16, Uniformes para obreros. Nº 359, hora 16,15. Anhidrido sulfuroso.

La apertura de la licitación se efectuará el día 4 de enero de 1955, a las horas indicadas, en la Oficina de Compras, Suministros, Tiro Federal (Eva Perón), lugar donde deben concurrir los interesados para solicitar los pliegos de condiciones correspondientes.

e.31|12|54-Nº L-8519-v.4|1|55

EMPRESAS NACIONALES DE ENERGIA AGUA Y ENERGIA ELECTRICA (E.N.D.E.)

Llámase a Licitación Pública Número 347|54, para el día 28 de enero de 1955, a las 10 horas, para la ejecución en hormigón armado de una pileta para torre de refrigeración y dos bases para dos grupos Man de 300 KW. en la Central Diesel Río Gallegos, del Territorio Nacional de Santa Cruz, cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de Cuatrocientos Veinte Mil Pesos Moneda Nacional (m$n. 420.000.00).

Consulta y retiro de pliegos en Talleres y Suministros: Lavalle 1556, todos los días hábiles de 8 a 12 horas.

e.31|12|54-Nº L-8.522-v.7|1|55

Ministerio de Finanzas

BANCO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública Nº 147, para la adquisición de un microscopio metalográfico - mineralógico - petrográfico-calcográfico.

Los pliegos de condiciones serán entregados en el Departamento de Compras y Suministros, 25 de Mayo 145, 1er. piso, oficina Nº 40, de lunes a viernes de 12 a 15.30 horas. La apertura de las propuestas se efectuará en la gerencia de Administración, el día 11|1|55, a las 15 horas.

e.31|12|54-Nº L-8.520-v.7|1|55

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llámase a licitación pública por el término de diez (10) días, para la provisión de 1 máquina de escribir portátil; 2 máquinas de calcular eléctricas: 2 máquinas de sumar eléctricas y 30 sillas de madera para oficinas.

La apertura de las propuestas se realizará en la gerencia de Administración, 25 de Mayo 245, el día 17 de enero de 1955, a las 16,30 horas.

Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones, concurrir por la División Compras y Talleres. Tucumán 348, 2º piso, de 12 a 16 horas, de lunes a viernes. (BH. 95).

e.31|12|54-Nº L 8521-v.14|1|55

ANTERIORES

PROVINCIA PRESIDENTE PERON
MINISTERIO DE ECONOMIA

Licitación Pública Nº 18
Exptes. Nros. R-393-392-54 D. S. O-123-120-54 D. S. P-383-54 D. S. T-1083-54 D. S.

Llámase a Licitación Pública Nº 18, para el día 7 de enero de 1955 a las 9 horas; para la adquisición de 35 máquinas de escribir y 11 máquinas de sumar y calcular. — La misma se llevará a cabo en la Contaduría General de la Provincia, de acuerdo al pliego de condiciones y reglamentación general que podrán solicitar en la Tesorería General, Avda. 9 de Julio Nº 416, Resistencia, todos los días hábiles de 7 a 12 horas, al precio de $ 50.— mon| nacional, cada sobre. — El Director de Suministros.

e.23|12-Nº L-8.433-v.7|1|55

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES
DIRECCION DE SALUD PUBLICA
Expediente Nº 428-D|54

Llámase a Licitación Pública Nº 2|54, para el día 31 de enero de 1955, a las 10 horas, para contratar la adquisición de dos equipos abreugráficos destinados al Policlínico Central de Resistencia y al Centro Asistencial de Presidencia Roque Sáenz Peña. La apertura de los ofertas tendrá lugar en esta Dirección de Administración, sita en la calle Ameghino 674, División Compras y Suministros, Resistencia (Presidente Perón). Pliegos e informes se suministrarán en la misma. — Rafael Rubén Sotelo, Ministro de Asuntos Sociales.

e.21|12|54-Nº L-8,361-v.3|1|55

Ministerio de Interior y Justicia

POLICIA FEDERAL
Venta de Automotores
(Decreto Nº 10.899|53)
Aviso de Licitación Pública Nº 13

Fíjase el día 18 de enero del año 1955, a las 10 horas para que tenga lugar en el despacho del señor Director de Administración de la Policía Federal, calle Belgrano 1549, piso 4º, la apertura de las propuestas para la Licitación Pública número 13 (venta de automotores), de esta Policía Federal, lotes número 49, 50 y 51, comprendiendo los renglones 511 al 540 inclusive.

Los automotores de referencia se encuentran en exposición en el depósito, sito en la calle Corrientes 5340, donde se podrán examinar, los días hábiles de lunes a viernes de 8 a 10 y de 14 a 16 horas.

El acto se realizará en presencia de los interesados que concurran.

Datos y pliegos de condiciones, en la Sección Licitaciones y Compras de la citada Dirección de Administración, calle Belgrano 1549, piso 4º. — Buenos Aires, 20 de diciembre de 1954.

e.27|12|54-Nº L-8.471-v.10|1|55

DIRECCION NACIONAL DE INSTITUTOS PENALES
Expediente D.1.751|54

Llámase a "Licitación Pública Nº 34", primer llamado, para el día 12 de enero de 1955, a las 10 horas, con el objeto de resolver la adquisición de distintos artículos e implementos con destino al vestuario de agentes e internos, correspondiente al 1er. semestre del año 1955.

El acto se llevará a cabo en la Oficina de Compras de la Dirección Nacional de Institutos Penales, calle Paso 550, Capital. en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Por más datos, pliego de bases y condiciones, etc., dirigirse a la mencionada oficina todos los días hábiles de lunes a viernes de 8 a 13 horas. — Roberto Pettinato, Director Nacional de Institutos Penales.

e.21|12|54-Nº L-8.355-v.3|1|55

Ministerio de Educación

DIVISION COMPRAS

Llámase a Licitación Pública Nº 1, para el día 11 de enero de 1955, a las 13.30, para resolver con destino a: Establecimientos Educacionales dependientes de la Dirección General de Enseñanza Primaria, la adquisición de: Ropa y Calzado. — Informes, División Compras, Charcas 1670, 2º piso, Capital Federal. — El Director General de Administración.

e.20|12-Nº L-8.337-v.31|12|54

Llámase a Licitación Pública Nº 2, para el día 11 de enero de 1955, a las 11.30 horas, para resolver con destino a: Establecimientos Educacionales dependientes de la Dirección General de Enseñanza Primaria, la adquisición de: Cuadernos, Gomas, Lápices y Portaplumas, etc. — Informes, División Compras, Charcas 1670, 2º piso, Capital Federal. — El Director General de Administración.

e.20|12-Nº L-8.338-v.31|12|54

Llámase a Licitación Pública Nº 3, para el día 11 de enero de 1955, a las 12 horas, para resolver con destino a: Establecimientos Educacionales dependientes de la Dirección General de Enseñanza Primaria, la adquisición de: Utiles para Escuelas. — Informes, División Compras, Charcas 1670, 2º piso, Capital Federal. — El Director General de Administración.

e.20|12-Nº L-8.349-v.31|12|54

FACULTAD DE CIENCIAS MEDICAS DE BUENOS AIRES
Expediente H-11.577|954

Llámase a licitación pública hasta el día 17 de enero de 1955, a las 15 horas, para el aprovisionamiento del Hospital de Clínicas durante el próximo año, de los rubros: Productos químicos y farmacéuticos; ropas, uniformes y equipos, útiles y libros de oficina; conservación de instalaciones, conservación moblaje, artefactos y tapicería; racionamiento y alimentos; instrumental científico, menaje, moblaje, artefactos y tapicería; máquinas, motores y herramientas; máquinas de oficina, materias primas y materiales; inversiones patrimoniales varias. Limpieza y desinfección, conservación de inmuebles y obras; conservación de máquinas, motores y herramientas; conservaciones varias, fletes y acarreos.

Los respectivos pliegos de condiciones, pueden obtenerse en el Departamento Administrativo, Paraguay 2155, todos los días hábiles de lunes a viernes de 14 a 17 horas. — El Jefe del Departamento Administrativo.

e.24|12|54-Nº L-8.450-v.17|1|55

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
Expediente Nº 11.336-F-1954
Licitación Pública

Llámase a licitación pública para el día 11 de enero de 1955, a las 12 horas, para la adquisición de un compresor mecánico para ensilar forrajes verdes, debiendo armarse en la Provincia de La Rioja, destinado a la Delegación de la Universidad en la citada Provincia. Los pliegos de condiciones y demás datos se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina de Suministros de la Contaduría General de la Universidad, sito en calle Rivadavia 190 de Mendoza. — Emilio Vázquez Viera, Director General de Administración.

e.29|12|54-Nº L.8.505-v.4|1|55

Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 105.017|54

Llámase a Licitación Pública Nº 123|55, para el día 7 del mes de enero de 1955, a las 9,30 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a diversos servicios y durante el año 1955.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, séptimo piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado departamento.

Las necesidades se refieren a: animales p|experimentación y alimentos y forrajes para los mismos. — Buenos Aires, 27 de diciembre de 1954. — El Director Gral. de Administración.

e.27|12-Nº L-8.452-v.31|12|54

Expediente Nº 102.983|54

Llámase a Licitación Pública Nº 124|55, para el día 10 del mes de enero de 1955, a las 9,30 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a varios servicios de este Ministerio y durante el año 1955.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, séptimo piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.

Las necesidades se refieren a artículos de electricidad.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1954. — El Director Gral. de Administración.

e.28|12|54-Nº L 8.496-v.3|1|55

Expediente Nº 100.952|54

Llámase a Licitación Pública Nº 122|55, para el día 17 del mes de enero de 1955, a las 9.30 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a diversos establecimientos dependientes de este Ministerio y durante el año 1955. La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, séptimo piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.

Las necesidades se refieren a: repuestos p|automotores en general y cubiertas. — Buenos Aires, 24 de diciembre de 1954. — El Director Gral. de Administración.

e.24|12|54-Nº L-8.448-v.7|1|55

SECRETARIA GENERAL

Expediente Nº 63.950|54

Llámase a Licitación Pública Nº 111|55, para el día 11 del mes de enero de 1955, a las 9.30 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a la División Suministros para la colonia "Cabred", y durante el año 1955. La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, séptimo piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento o a la antedicha dependencia, sita en Paseo Colón 367, Capital Federal. Las necesidades se refieren a: caños, canillas, codos y curvas de hierro, vidrio, agujas para máquinas de coser, ojaladoras para faroles, carbones para motores, cabos de madera, repuestos para automotores, art. para oficina electricidad, etc. — Buenos Aires, 29 de diciembre de 1954. — El Director Gral. de Administración.

e.29|12|54-Nº L.8.502-v.4|1|55

Ministerio de Comunicaciones

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 2|955

Llámase a licitación pública por el término de quince (15) días para adquirir "artículos de proveeduría general" (útiles de escritorio, papeles carbónicos, embalar, etc. (Año 1955).

Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el día 18 de enero de 1955, a las 10,30 horas, en el local Nº 639, 6º piso del Palacio de Correos y Telecomunicaciones.

Por el pliego de condiciones ocurrir a la oficina de licitaciones (Mesa de Entradas), local 639, 6º piso, cualquier día hábil de 7 a 13 horas. — Buenos Aires, 27 de diciembre de 1954. — José Pedro Calvo, Secretario General de Correos y Telecomunicaciones.

e.27|12|54-Nº L-8.467-v.10|1|55

Ministerio de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE MATERIALES Y PLANTELES
DIRECCION PRINCIPAL DE SUMINISTROS

Llámase Licitación Pública Nº 2.614, hasta 13 de enero de 1955, 17 horas, provisión: Placa para revestimiento, de vidrio.

Consultas y Propuestas: Dirección Nacional de Materiales y Planteles - Dirección Principal de Suministros. — C. Calvo 190. Capital.

Pliego: $ 5,00 m|n.

e.27|12-Nº L-8.453-v.31|12|54

Llámase Licitación Pública Nº 2.615, hasta 17 de enero 1955, 11 horas, provisión: Motores diesel marinos

Consultas y Propuestas: Dirección Nacional de Materiales y Planteles - Dirección Principal de Suministros. — C. Calvo 190. Capital.

Pliego: $ 5,00 m|n.

e.27|12-Nº 8.454-v.31|12|54

Llámase Licitación Pública Nº 2.616, hasta 18 de enero 1955, 11 horas, provisión: Aleación de estaño, hierro de Suecia y soldadura de plata.

Consultas y Propuestas: Dirección Nacional de Materiales y Planteles - Dirección Principal de Suministros. — C. Calvo 190. Capital.

Pliego: $ 5,00 m|n.

e.27|12-Nº L-8.455-v.31|12|54

Llámase Licitación Pública Nº 2.618, hasta 11 de enero 1955, 12 horas, provisión: Máquinas p|pulir, lustrar y cortar mosaicos.

Consultas y Propuestas: Dirección Nacional de Materiales y Planteles - Dirección Principal de Suministros. — C. Calvo 190. Capital.

Pliego: $ 5,00 m|n.

e.27|12-Nº L-8.456-v.31|12|54

Llámase Licitación Pública Nº 2.627, hasta 10 de enero 1955, 12 horas, provisión: Equipos amplificadores clase B; micrófonos, pie p|micrófonos, bocinas reentrantes, transformadores, etc.

Consultas y Propuestas: Dirección Nacional de Materiales y Planteles — Dirección Principal de Suministros. — C. Calvo 190. Capital.

Pliego: $ 5,00 m|n.

e.28|12|54-Nº L-8.495-v.3|1|55

Llámase Licitación Pública Nº 2.619, hasta 20 de enero 1955, 11 horas, provisión: Batería estacionaria de acumuladores eléctricos.

Consultas y Propuestas: Dirección Nacional de Materiales y Planteles - Dirección Principal de Suministros. — C. Calvo 190. Capital.

Pliego: $ 5,00 m|n.

e.27|12-Nº 8.457-v.31|12|54

Llámase Licitación Pública Nº 2.617 hasta 12 de enero 1955, 11 horas, provisión: Lonas, lonetas, lanilla, hilos, etc. y materiales p|tapicería. Consultas y Propuestas: Dirección Nacional de Materiales y Planteles, Dirección Principal de Suministros, C. Calvo 190, Cap. Pliego: $ 5.— m|n.

e.29|12|54-Nº L.8.498-v.4|1|55

Llámase Licitación Pública Nº 2.620 hasta 24 de enero 1955, 11 horas, provisión: Cajas p|tableros luz, artefactos incandescentes, lámparas, grapas y jabalinas p|pararrayos, motores y relojes eléctricos, material eléctrico en general, etc. Consultas y Propuestas: Dirección Nacional de Materiales y Planteles. Dirección Principal de Suministros, C. Calvo 190, Cap. Pliego: $ 5.— m|n.

e.29|12|54-Nº L.8.499-v.4|1|55

Llámase Licitación Pública Nº 2.622 hasta 1º de febrero 1955, 11 horas, provisión: Juego terrajas y accesorios, piedras esmeriles, limas, juegos machos, escariadores, fresas sierra, sierras cinta s|fin, tronzadora, amoladora, material aporte soldadura, etc. Consultas y Propuestas: Dirección Nacional de Materiales y Planteles, Dirección Principal de Suministros, C. Calvo 190, Capital. Pliego y Plano: $ 7.— m|n.

e.29|12|54-Nº L.8.500-v.4|1|55

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Licitación Pública

Películas radiográficas. — Expediente 33.300|1954. — 21|1|1955, a las 10, Charcas 1840.

e.27|12-Nº L-8.463-v.31|12|54

Licitación Pública
Expediente Nº 20.504|54

2|3|55 a las 10, Charcas 1840.

Moto-bombas y válvula piezoestática.

e.30|12|54-Nº L.8.516-v.5|1|55

Expediente Nº 29.479|54

Aforadores reguladores de filtración. 4|3|55 a las 10, Charcas 1840.

e.30|12|54-Nº L.8.508-v.5|1|55

Expediente Nº 19.730|54

Electrobombas para pozo profundo, transformador, tablero de alta tensión y baja tensión y medidores "Venturi". 3|3|55 a las 10, Charcas 1840.

e.30|12|54-Nº L.8.509-v.13|1|55

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL

Licitación Pública Nº 2.857 para la adquisición de máquinas de contabilidad, $ 400.000. Presentación propuestas: 7 de enero, a las 11.30 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital.

e.29|12|54-Nº L.8.503-v.4|1|55

Licitación Pública Nº 2639, para la adquisición de motoniveladoras de importación, $ 19.802.000. Prorrogada para el 5 de enero, a las 10 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital.

e.28|12|54-Nº L-8.483-v.3|1|55

Licitación pública de las obras del camino de Alto Verde - San Martín, sección Km. 1.035,450 - Km. 1.058,450, pesos 4.289.252,80.

Presentación propuestas: 18 de enero, a las 10 horas, en la Sala de Licitaciones Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.27|12|54-Nº L-8.469-v.17|1|55

Licitación Pública de las obras Rutas 8 y 188, tramos Km. 54 - 79; Km. 92 - 182,5; Km. 220,5 - 226 y Km. 0 - 71,8, respectivamente, $ 2.604.800. Presentación propuestas: 10 de enero, a las 10 horas, en la Sala de Licitaciones. Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.20|12|54-Nº L-8.330-v.10|1|55

Licitación Pública de las obras del camino de Dolores - Mar del Plata, sección Km. 250.500 - 255.100 y Km. 285.500 - 288.600, $ 7.455.183,40. Presentación propuestas: 11 de enero a las 10 horas, en la Sala de Licitaciones. Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.20|12|54-Nº L-8.331-v.10|1|55

Ministerio de Transportes

FERROCARRIL D. F. SARMIENTO E. N. T.

Llámase a licitación pública para la adquisición de: "Conductores Eléctricos". Expte. M 54|235 - Vence el día 3|1|55 a las 8 horas. — Informes en Bmé. Mitre 2977, 1er. piso. Oficina de Muestras, Capital Federal. — Administración General.

e.21|12|54-Nº L-8.352-v.3|1|55

Expediente M. 54|239

Llámase a licitación pública para la adquisición de: Aceros al carbono. Vence el día 12|1|55 a las 8 horas. Informes en Bmé. Mitre 2977, 1er. piso, Oficina de Muestras, Capital Federal. — Administración General.

e.29|12|54-Nº L.8.497-v.12|1|55

Expediente M. 54|238

Llámase a licitación pública para la adquisición de: "Bulones de acero dulce, para motor tracción". Vence el día 11|1|55, a las 8 horas. Informe en Bmé. Mitre 2977, 1er. piso, Oficina de Muestras, Capital Federal.

e.22|12|54-Nº L-8.379-v.4|1|55

FERROCARRIL NACIONAL PROVINCIA DE BUENOS AIRES E.N.T.

Licitación Pública V.O.1|55

Llámase a licitación pública, para el desarme, traslado, armado, montaje, construcción y demás obras complementarias del Galpón Nº 1 de los Talleres Buenos Aires a Talleres Libertad, cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de m$n. 2.810.882,25. Fecha de apertura: 20 de enero de 1955, a las 10 horas, en el despacho del Administrador General, situado en Avda. Vélez Sársfield y Suárez, Capital Federal.

Consultas de pliegos de condiciones, especificaciones y planos en: a) Distrito Vía y Obras, Avda. Vélez Sársfield y Suárez. Capital Federal. — b) Oficina de Informes, Rivadavia 578, 2º piso, Capital Federal. — c) Distrito Vía y Obras, 71 y 16, Eva Perón.

Venta de pliegos, cuyo valor es de m$n. 200.—, en las oficinas indicada en a) y b). — Eva Perón, 21 de diciembre de 1954. — Administrador General.

e.27|12|54-Nº L-8.473-v.10|1|55

E.N.T.

Llámase a licitación pública por el término de 15 días, para la contratación de desestiba de carbón de piedra en Puerto Eva Perón.

El Pliego de Bases y Condiciones, cuyo precio se ha estimado en $ 10.— m|n., está a disposición de los interesados en las oficinas de Informes del F. C., calle Rivadavia 578, 2º piso, Capital Federal, y en la de Almacenes, calle 56 y 137, lugar en que deberá efectuarse la presentación de propuestas, cuya apertura se llevará a cabo el día 17 de enero próximo, a las 12 horas, en presencia de los funcionarios que se designen y público concurrente. — Eva Peron, 23 de diciembre de 1954. — Miguel C. Díaz, Administrador General.

e.27|12|54-Nº L-8.474-v.10|1|55

FERROCARRIL NAC. GRAL. ROCA E. N. T.

Licitaciones Públicas

F. 5.287: Clavos de gancho para vía, ap. 10|1|55, 9 hs. G.257: Aparato "Block Staff" miniatura, completo, ap. 10|1|55, 10 hs.

Pliegos de condiciones a retirarse de los Almacenes Generales, Remedios de Escalada, todos los días hábiles de 8 a 13 horas, menos sábados.

e.21|12|54-Nº L-8.353-v.3|1|55

FERROCARRIL NACIONAL GENERAL BARTOLOME MITRE E. N. T.

Licitaciones Públicas

Nº 329-5.A.4503|54. Acero Especial Redondo, Calidad (20|1|55 10.30 de Ejes Entrega de formularios: En Buenos Aires, Maipú 1302 esq. Av. Libertador Gral. San Martín, oficina Nº 614, 6º piso, lunes a viernes, de 8.30 a 11 hs. — Isidoro González, Administrador General.

e.23|12|54-Nº L-8.442-v.13|1|55

Licitación Pública Nº 326

8.S.1|21. Desestiba carbón de piedra y cargas generales en Pto. Villa Constitución. Vencimiento 3|1|1955. Hora 10.30. Entrega de formularios: en Buenos Aires, Maipú 1302 esq. Av. Libertador Gral. San Martín, oficina Nº 614, 6º piso, lunes a viernes, de 8.30 a 11 horas.

e.23|12|54-Nº L-8.429-v.3|1|55

L. Púb. Nº 331, vence 17.1|55, 10 hs.: Renovación V. P. a Tucumán Kms. 960,0 a 1006,5 doc. y cons. Secc. Licit. Maipú 1302. Ofic. 314, de 8,30 a 11 hs. y en Oficina Jefe Dist. V. y O. Estación Tucumán. Costo docum $ 500.— m|n.

e.28|12|54-Nº L-8.484-v.11|1|55

Licitaciones Públicas

Nº 324 - S.D.3021|54 — Chapas de hierro galvanizado acanalado - 31|12|54 - 10,30.

Nº 325 - S.D.3312|54 — Tablas aserradas de madera Curupay (con preferencia de producción nacional) - 31|12|54 - 11,30.

Entrega de formularios: En Buenos Aires, Maipú 1302, esq. Av. Libertador Gral. San Martín. Oficina Nº 614, 6º piso. lunes a viernes de 8,30 a 11 horas. — Isidoro González Administrador General.

e.14|12-Nº L-8.256-v.31|12|54

FERROCARRIL NACIONAL GENERAL URQUIZA E. N. T.

El Ferrocarril Nacional General Urquiza licitará los días y horas indicados la provisión de los materiales citados. Apertura 4|1|55: Lic. Priv. Nº 1|22|33, 9 horas. Tubos acero sin costura. — Lic. Priv. número 3|2|107, 9.30 horas, Remaches, bulones, arandelas. — Lic. Priv. Nº 4|20|68 10 horas: Arena, cal hidratada. — Lic. Priv. Nº 5|33|313, 10.30 horas: Llaves inglesas y francesas, buriles. — Lic. Priv. Nº 6|8|380, 11 horas: Lámparas Gasfilled, elementos p|linterna. — Apertura: 7|1|55: Lic. Priv. Nº 1216, 9 horas: Acero dulce v|medidas. — Lic. Priv. Nº 15|31|94, 9.30 horas: Turbinas, martillos, aguantadores y amoladores neumáticos, torno portátil. — Lic. Priv. Nº 14|66|73, 10 horas: Piñón y buje p|motor arranque coche Diesel. — Lic. Priv. Nº 13|2|108, 10.30 horas: Bulones de ho. — Lic. Priv. Nº 12|7|45, 11 horas: Fresas y agujereadoras varias. Los pliegos citados pueden retirarse del Depto. Suministros, Sección Compras, Oficina de Licitaciones, Estación Fco. Lacroze, Capital, de 9 a 12 horas.

e.23|12-Nº L-8.452-v.31|12|54

El Ferrocarril Nacional General Urquiza licitará los días y horas indicados la provisión de los materiales citados. Aperturas 18|1|55: Lic. Púb. Nº 10-C-51|54, 9 hs.: Semi-engranajes 58 dientes p|trenes eléctricos, coronas 54 dientes. Pliego: $ 15. — Lic Priv. número 19|75|54, 9,30 horas: Estufas de hierro fo. Planos y especificaciones: $ 20. — Lic. Púb. Nº 7-C-5|53, 10 horas: Pintura en pasta albayalde Pliego: $ 10.—. Los pliegos citados pueden retirarse del Depto. Suministros, Sección Compras, Oficina de Licitaciones, Estación Fco. Lacroze. Capital, de 9 a 12 horas.

e.30|12|54-Nº L.8.513-v.13|1|55

EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTES

Administración General del Transporte Fluvial

Llámase a Licitación Pública Nº 39 hasta el día 25 de enero de 1955 a las 10 horas para la adquisición de ocho motores diesel marinos para propulsión de buques; ocho grupos diesel generadores eléctricos; máquinas auxiliares, etc. Consultas y propuestas, Sección Suministros, Bernardo de Irigoyen 330, piso 4º. — Precio del pliego $ 50.— en sellado nacional.

e.27|12|54-Nº L-8.460-v.24|1|55

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO

Expediente Nº 5140|54

Llámase a licitación pública para la venta de materiales de rezagos varios.

La apertura de las propuestas se realizará el día 10 de enero de 1955 a las 9.30 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.28|12|54-Nº L.8.488-v.3|1|55

Expediente Nº 5.932|54

Llámase a licitación pública para la provisión de gas freón p|aire acondicionado. La apertura de las propuestas se realizará el día 7 de enero de 1955 a las 11,10 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.30|12|54-Nº L.8.511-v.3|1|55

Expediente Nº 7.539|53

Llámase a licitación pública para la concesión y explotación de calesita o carroussells, Ciudad Evita, Matanza. La apertura de las propuestas se realizará el día 7 de enero de 1955 a las 11.40 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.30|12|54-Nº L.8.512-v.3|1|55

Expediente Nº 8842|54

Llámase a licitación pública para la provisión de cemento, caños de cemento, piedras carburundum.

La apertura de las propuestas se realizará el día 10 de enero de 1955 a las 10 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.28|12|54-Nº L.8.389-v.3|1|55

Expediente Nº 8.776|54

Llámase a licitación pública para la provisión de fertilizantes. La apertura de las propuestas se realizará el día 10 de enero de 1955 a las 10.30 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.28|12|54-Nº L.8.490-v.3|1|55

(Expediente Nº 7.473-54)

Llámase a licitación pública para la contratación de un servicio de transporte de caballos de carrera.

La apertura de las propuestas se realizará el día 18 de enero de 1955, a las 10 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.27|12|54-Nº L-8.479-v.10|1|55

(Expediente Nº 7.700-54)

Llámase a licitación pública para la contratación de un servicio fotografico en reuniones hípicas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 7 de enero de 1955, a las 10 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen número 1236, Capital.

e.27|12-Nº L-8.480-v.31|12|54

(Expediente Nº 8.774-54)

Llámase a licitación pública para la provisión de arena, cal, mica, yeso, etc.

La apertura de las propuestas se realizará el día 7 de enero de 1955, a las 10,40 horas. Pliego de condiciones y pre-

sentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236. Capital.
e.27|12-Nº L-8.481-v.31|12|54

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Expte. Nº 291.850|54

Llámase a Licitación Pública Nº 56, para la adquisición de útiles de escritorio.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 7 de enero de 1955, a las 14 horas.

Para consultar detalles, retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a Oficina de Compras, Lavalle 1268, 4º piso, Capital.
e.27|12-Nº L-8.475-v.31|12|54

Expte. 291.849|54

Llámase a Licitación Pública Nº 57, para la provisión de 350.000 sobres fórm. 142.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 7 de enero del año 1955, a las 13 horas.

Para consultar detalles, retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a Oficina de Compras, Lavalle 1268, 4º piso, Capital.
e.27|12-Nº L-8.476-v.31|12|54

Ministerio de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 5
Expte. Nº 23.371|1954

Llámase a licitación pública para el día 7 de enero de 1954, a las 10 horas, para la adquisicinó de termómetros, termógrafos, e higrógrafos.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (Sección Licitaciones), Paseo Colón 974, 2do. piso, (Oficina Nº 128), Capital Federal. — El Director General.
e.27|12-Nº L-8.464-v.31|12|54

Expte. Nº 158.136|54
Licitación Pública Nº 3

Llámase a licitación pública para el día 7 de enero de 1954 a las 8 horas, para provisión de hasta veintiocho mil (28.000) litros de lecha pasteurizada, en tarros.

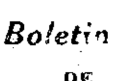
El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (Sección Licitaciones), Paseo Colón 974, 2º piso (Oficina Nº 128), Capital Federal. — El Director General.
e.27|12-Nº L-8.465-v.31|12|54

Expte. Nº 6.433|1954
Licitación Pública Nº 4

Llámase a licitación pública para el día 7 de enero de 1955, a las 9 horas, para la adquisición de bizcochos y galletitas.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Suministros y Patrimonial (Sección Licitaciones), Paseo Colón 974, 2do. piso (Oficina 128), Capital Federal. — El Director General.
e.27|12-Nº L-8.466-v.31|12|54

Boletín Oficial



DE LA REPUBLICA ARGENTINA
PRESIDENCIA DE LA NACION
Secretaría de Prensa y Difusión

Dirección General del Registro Nacional
Paraguay 772

Los documentos que se inserten en el BOLETIN OFICIAL de la República Argentina serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulado dentro de todo el territorio nacional. (Acuerdo General de Ministros del 14 de enero de 1947 - Art. 6º).

Sumario

EDICION DE 12 PAGINAS

Reclamos: Se aceptan hasta 48 horas de vencida la publicación.

Ministerio de Industria

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
ENDE

Licitaciones Públicas

3|1|55. — Elementos de seguridad (244), a las 9, 30 horas.
3|1|55. — Barras de sondeo (249), a las 10 horas.
3|1|55. — Motor a explosión (265), a las 8,30 horas.
4|1|55. — Gomería en general (264), a las 9,30 horas.
5|1|55. — Bomba de alta presión (103), a las 12,30 horas.
7|1|55. — Mástiles de perforación (196), a las 9.30 horas.
7|1|55. — Utiles y batería de cocina (242), a las 8 horas.
División Licitaciones, diciembre 20 de 1954. — El Jefe División Licitaciones.
e.27|12-Nº L-8.461-v.31|12|54

CONSTRUCCION DESTILERIA "PRESIDENTE PERON"

Tiro Federal

Llámase a licitación pública para la provisión de: Nº 349|1, hora 16: Oxido de magnesio y cloruro férrico. — Número 355|1, hora 16.15: Chapa de Hierro galvanizado para el forrado de cañerías. La apertura de la licitación se efectuará el día 3 de enero de 1955 a las horas indicadas, en la Oficina de Compras, Suministros, Tiro Federal, (Eva Perón), lugar donde deben concurrir los interesados para solicitar los pliegos de condiciones correspondientes. — Carlos Rodríguez Merlo, Jefe de Compras.
e.30|12|54-Nº L.8.514-v.3|1|55

EMPRESAS NACIONALES DE ENERGIA

GAS DEL ESTADO

Llámase a licitación pública para los días y horas que se indica a continuación para las contrataciones y adquisiciones que se cita: Enero 3, a las 10 hs. (Pliego Nº 2831). Por la reparación de motor Internacional Nº 6287 Trackson Nº 9. — Enero 3, a las 11 hs. (Pliego Nº 2832). Reparación de motores Jeep Willys y Chevrolet. — Enero 7, a las 9 hs. (Pliego Nº 2833). Reparación topadora Caterpillar Nº 40 Motor Nº 5 R. 2582. — Enero 7, a las 10 hs. (Pliego Nº 2834). Aceros en general. — Enero 7, a las 11 hs. (Pliego Nº 2835). Ladrillos, baldosas, cuñas y cemento refractario y sodio silicato, tipo A. — Enero 14, a las 10 hs. (Pliego Nº 2836). Furgones de 2 cilindros, con tres ruedas, de carrocería alta metálica, nuevos o usados. — Enero 14, a las 11 hs. (Pliego Nº 2837). Provisión e instalación de un puente rodante en la sala de compresores "Clark" de la Supercusina Eva Perón. — Retirar Pliegos en Alsina 1169, de 7 a 13 horas. — Gas del Estado. E. N. D. E.
e.30|12|54-Nº L.8.506-v.5|1|55

Llámase a Licitación Pública Nº 2.828 para el día 17 de enero a las 10 hs. para la construcción de estanterías metálicas en el Dto. Almacén Central, sito en Av. M. de Oca 1120. Retirar Pliegos en Alsina 1169 de 7 a 13 horas. — Gas del Estado.
e.30|12|54-Nº L.8.507-v.13|1|55

DIRECCION NACIONAL DE MINERIA

C.E. 104.146|54

Por modificación del pliego, prorrógase el llamado a Licitación Pública DNM. Nº 49|54, para el día 20 de enero de 1955, a las 10 horas, para la adquisición de barras de sondeo y uniones, para máquinas perforadoras.

El pliego de bases y condiciones detallado está a disposición de los interesados en la Dirección Nacional de Minería, Departamento Administrativo (Compras), calle Perú 562, 2º piso, Capital, de 11,30 a 17,30 horas.
e.15|12|54-Nº L-8.281-v.12|1|55

Ministerio de Comercio

INSTITUTO NACIONAL DE CARNES

Expediente Nº 11.895|54

Llámase a Licitación Pública Nº 17|54, para el día 11 de enero de 1955, a las 11 horas, con el objeto de contratar el servicio, desde el 1º de febrero al 31 de diciembre de 1955, de limpieza en general de los locales ocupados por el Instituto Nacional de Carnes en los edificios sitos en la Avda. Julio A. Roca 751 y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 648, de esta Capital Federal.

El acto tendrá lugar en la Oficina de Compras, San Martín 447, 4º piso, en la fecha y hora indicadas, donde también se suministrarán a los interesados los pliegos de bases y condiciones e informes referentes al mismo. — El Gerente de Administración.
e.28|12|54-Nº L-8.482-v.3|1|55

(Expte. Nº 11.784|54)

Llámase a Licitación Pública Nº 16, para el día 10 de enero de 1955, a las 11 horas, con el objeto de contratar la provisión de hojas de papel en blanco.

El acto tendrá lugar en la Oficina de Compras del Instituto, San Martín 447, 4º piso, Capital Federal, en la fecha y hora indicadas, donde también se suministrarán a los interesados los pliegos de bases y condiciones e informes referentes al mismo. — El Gerente de Administración.
e.27|12-Nº L-8.470-v.31|12|54

Ministerio de Finanzas

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Licitación Pública Nº 3.310

Llámase a licitación pública por el término de quince (15) días para la confección de carpetas técnicas del Plan "Eva Perón". La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia de Administración, 25 de Mayo 245 el día 3 de enero de 1955, a las 16.30 horas.

Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones, concurrir por la División Compras y Talleres, calle Tucumán 348, 2º piso, de 12 a 16,30 horas, de lunes a viernes. — El Gerente de Administración.
e.13|12-Nº L-8.240-v.31|12|54

Llámase a Licitación Pública Nº 146|G para el día 14 de enero de 1955 a las 16 horas para la contratación de servicio de alquiler de camiones con destino a la Obra Nuevo Edificio Casa Central (Hipólito Yrigoyen y Balcarce, Capital Federal) por un presupuesto oficial de $ 400.000 m|n. Las propuestas serán abiertas el día y hora indicado, en el Departamento de Suministros de la Gerencia de Construcciones. Alsina 363, Capital. Los pliegos e informes se suministrarán en la Empresa GEOPE E. N. (Bernardo de Irigoyen 330, Capital) de lunes a viernes, de 7.30 a 11.30 y 13 a 17.30 horas, previo pago de la suma de $ 20 m|n. — Gerencia de Construcciones.
e.20|12-Nº L.8.327-v.31|12|54

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL

Llámase a licitación pública para contratar la impresión de la revista "Ahorro". Las bases y especificaciones podrán retirarse en la división Compras, de 12 a 19. Las propuestas se abrirán el día 17 de enero de 1955, a la hora 14, en el cuarto piso de la Administración Central de la Caja, calle Hipólito Yrigoyen 1760, en presencia del señor Delegado Contador de la Contaduría General de la Nación e interesados que concurran al acto. (CA. 190).
e.27|12|54-Nº L-8.472-v.10|1|55

Llámase a Licitación Pública para la provisión de dos máquinas impresoras sistema "Rotaprint" o similar. Apertura 7 de enero próximo a las quince en la Gerencia Departamental de Administración. Pliegos en la División Compras, Bartolomé Mitre 326, 2º subsuelo. (BN. 164).
e.28|12|54-Nº L-8.492-v.3|1|55

BANCO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública Nº 145, para la adquisición de cajones para embalaje. Los pliegos de condiciones serán entregados en el Departamento de Compras y Suministros, 25 de Mayo 145, 1er. piso, oficina Nº 40, de lunes a viernes, de 12 a 15,30 horas. La apertura de las propuestas se efectuará en Gerencia de Administración el día 11|1|55 a las 14 horas. (BI. 105).
e.30|12|54-Nº L.8.510-v.5|1|55

Llámase a Licitación Pública Nº 146, para la adquisición de elementos de ornamentación. Los pliegos de condiciones serán entregados en el Departamento de Compras y Suministros, 25 de Mayo 145, 1er. piso, oficina Nº 40, de lunes a viernes de 12 a 15.30 hs. La apertura de las propuestas se efectuará en la Gerencia de Administración el día 11|1|55 a las 14.30 horas. (BI. 107).
e.30|12|54-Nº L.8.515-v.5|1|55

Ministerio de Ejército

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

DIRECCION ADMINISTRATIVA Y COMERCIAL

División Compras

Avda. Cabildo 65 — T. E. 76-3963
Licitaciones públicas

30|12|54 — Nº 443|54 a las 9.00, por cinta tejida.
30|12|54 — Nº 444|54 a las 9.10, por pintura preparada.
30|12|54 — Nº 445|54 a las 9.20, por cápsulas fulminantes.
30|12|54 — Nº 446|54 a las 9.30, por maderas (tirantes de palo amarillo o palo blanco).
30|12|54 — Nº 447|54 a las 9.40, por dolomita.
30|12|54 — Nº 448|54 a las 9.50, por bobinas de hierro.
30|12|54 — Nº 449|54 a las 10.00, por trafilado de acero.
30|12|54 — Nº 450|54 a las 10.10, por aceros.
3|1|55 — Nº 9|55 a las 9.00, por arandelas, bulones, tornillos.
3|1|55 — Nº 10|55 a las 9.15, por carbón de coke, carbón para fragua, leña de quebracho.
3|1|55 — Nº 11|55 a las 9.30, por comestibles, hielo en barras.
3|1|55 — Nº 12|55 a las 9.45, por artículos de electricidad, lámparas.
3|1|55 — Nº 13|55 a las 10.00, por correas, empaquetaduras, cables.
3|1|55 — Nº 14|55 a las 17.00, por artículos de laboratorio, productos químicos.
3|1|55 — Nº 15|55 a las 17.15, por artículos de ferretería, trapos.
3|1|55 — Nº 16|55 a las 17.30, por calcio aluminio silicio, calcio silicio.
3|1|55 — Nº 17|55 a las 17.45, por oxígeno, acetileno, electrodos.
3|1|55 — Nº 18|55 a las 18.00, por artículos de goma.
4|1|55 — Nº 19|55 a las 9.00, por maderas (cedro, lapacho, terciada).
4|1|55 — Nº 20|55 a las 9.15, por materiales de construcción (brea, arena, cal, cemento, hard board, mosaicos, polvo ladrillo, etc.).
4|1|55 — Nº 21|55 a las 9.30, por mineral de cromo, mineral de manganeso.
4|1|55 — Nº 22|55 a las 9.45, por pintura y barnices, aceite de lino.
4|1|55 — Nº 23|55 a las 10.00, por artículos de protección en el trabajo.
4|1|55 — Nº 24|55 a las 17.00, por repuestos y accesorios para bombas y compresores.
4|1|55 — Nº 25|55 a las 17.15, por repuestos y accesorios para máquinas.
4|1|55 — Nº 26|55 a las 17.30, por repuestos y accesorios para generadores y máquinas a vapor.
4|1|55 — Nº 27|55 a las 17.45, por repuestos y accesorios para motores diesel.
4|1|55 — Nº 28|55 a las 18.00, por repuestos y accesorios para trenes de laminación y trafilación.
5|1|55 — Nº 29|55 a las 9.00, por refractarios, dolomita, electrodos de grafito.
5|1|55 — Nº 30|55 a las 9.15, por tubos, caños y accesorios.
5|1|55 — Nº 31|55 a las 9.30, por grúa de oruga.

El detalle de los artículos a adquirirse así como el pliego de condiciones podrán retirarse de la División Compras de esta Dirección General, los días hábiles de 8 a 11 horas, previo pago en la División Tesorería (de 8 a 10.30 horas) del importe de cinco pesos. — El Director General.
e.21|12|54-Nº L-8.360-v.11|1|55

Licitaciones Públicas

5|1|55 Nº 32|55 a las 9 por ácido sulfúrico.
10|1|55 Nº 33|55 a las 9.15, por fabricación de brazos para horno.
10|1|55 Nº 34|55 a las 9.30, por transporte y descarga de chatarra.
10|1|55 Nº 35|55 a las 9.45, por tubos de acero sin costura. El detalle de los artículos a adquirirse así como el pliego de condiciones podrán retirarse de la División Compras de esta Dirección General, los días hábiles de 8 a 11 horas, previo pago en la División Tesorería (de 8 a 10.30 horas), del importe de cinco pesos. — El Director General.
e.29|12|54-Nº L.8.501-v.4|1|55

HORARIO

Para atención del público en esta Dirección General:

CAJA, PUBLICACIONES, SUSCRIPCIONES Y VENTA DE BOLETINES:
de 7.30 a 11.30 horas. T. E. 31 - 0358
DIVISION PUBLICACIONES:
de 7.30 a 13 horas. T. E. 32 - 7738
MESA DE ENTRADAS Y ARCHIVO:
de 7.30 a 13 horas. T. E. 32 - 7738
INFORMES:
de 7.30 a 13.30 horas. T. E. 32 - 0539
BIBLIOTECA:
de 7.30 a 13.30 horas

La Dirección General